

TRIBUNAL:	Primer Tribunal Ambiental
MATERIA:	Reclamación del artículo 56 de la Ley N° 20.417 y del artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600
RECLAMANTE:	Mantos Copper S.A.
RUT:	77.418.580-1
ABOGADO PATROCINANTE:	Rodrigo Benítez Ureta
RUT:	14.121.022-K
RECLAMADA:	Superintendencia del Medio Ambiente
RUT:	61.979.950-K
REPRESENTANTE LEGAL:	Marie Claude Plumer Bodin, Superintendenta
RUT:	10.621.918-4

EN LO PRINCIPAL: Interpone reclamación del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600. **PRIMER OTROSÍ:** Solicitud de medida cautelar. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Personería. **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **QUINTO OTROSÍ:** Notificación por correo electrónico.

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

RODRIGO BENÍTEZ URETA, abogado, cedula de identidad N°14.121.022-K, en representación convencional, según se acredita en otrosí de esta presentación, de **MANTOS COPPER S.A.**, RUT N°77.418.580-1, (en adelante, “Mantos Copper” o “representada”), domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3250, Piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a este Ilustre Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”) dispuesta en el artículo 2° de la Ley N° 20.417 y el artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600 (en adelante, “LTA”), vengo en interponer por este acto reclamación judicial en contra de la **Res. Ex. N°12 de 9 agosto de 2024** (en adelante, “Res. Ex. N° 12/2024” o “Resolución Reclamada”) dictada por la **Superintendencia del Medio Ambiente** (en adelante, “SMA”), representada judicialmente por su Superintendenta, doña Marie Claude Plumer Bodin, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en virtud de la cual se resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento N°3 (en adelante, “PdC N°3”) presentado en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-064-2022, seguido en contra de mi representada.

La presente acción tiene por objeto de que S.S. Ilustre deje sin efecto la resolución reclamada, y en su lugar, se apruebe el PdC referido, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

La presente reclamación se estructura de la siguiente manera:

- i. La SMA no puede exigir un estándar de absoluta certeza para la acreditación de los efectos ambientales de los hechos infraccionales, pues tal determinación debe ser realizada de forma casuística a partir de los antecedentes técnicos que se estimen pertinentes y razonables, lo que fue efectivamente realizado por mi representado.
- ii. La Superintendencia del Medio Ambiente debió haber formulado observaciones en el hipotético caso que las deficiencias que motivaron el rechazo del programa de cumplimiento sean ciertas, en atención a la complejidad técnica y jurídica del presente caso. Se afectó por tanto el principio de contradictoriedad.
- iii. Mi representada acreditó suficientemente los efectos asociados a los Cargos N° 1 y N° 3, por lo que el Programa de Cumplimiento cumple con el criterio de integridad al proponer las acciones necesarias para eliminar o contener tales efectos.
- iv. Las acciones y metas propuestas para los Cargos N° 1 y N° 3 se hace cargo de los efectos ambientales correctamente determinados por mi representada, por lo que el Programa de Cumplimiento cumple con el criterio de eficacia.
- v. En consecuencia, el Programa de Cumplimiento cumple con los criterios de aprobación, en particular con aquéllos de integridad y eficacia, por lo que debió haber si aprobado.

I.

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES PREVIOS

A. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

1. La Unidad Fiscalizable Minera Metálica Mantos Blancos se encuentra ubicada a 45 kilómetros al noreste de la Ciudad de Antofagasta, en la comuna, provincia y Región de Antofagasta, y se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas.

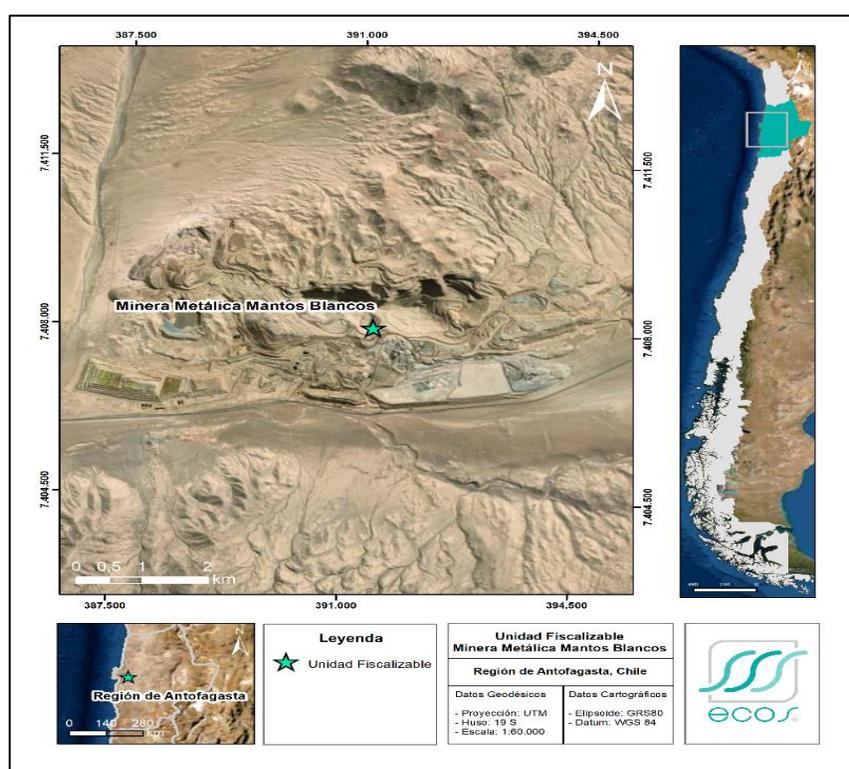
Tabla N°1: Coordenadas delimitación del Proyecto.

Vértices	Coordenadas UTM. WGS84. Huso 19S	
	Este (m)	Norte (m)
1	396.324	7.410.002
2	396.829	7.408.604
3	393.882	7.406.658
4	391.285	7.406.259
5	389.754	7.406.499
6	388.564	7.406.107
7	386.424	7.405.947
8	387.381	7.410.643

Fuente: Elaboración propia

2. En la siguiente Figura es posible apreciar la ubicación del Proyecto:

Figura N°1: Ubicación del Proyecto



Fuente: Minuta de Efectos Ambientales Cargo N°1 PdC.

- Mantos Blancos es una faena minera a rajo abierto de cobre, mediante tratamiento de sulfuros y tratamiento de minerales oxidados, que inició sus operaciones en el año 1965, y que actualmente es operada por Mantos Copper. Para lo anterior, se ingresó al Sistema de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEIA”) por primera vez en 1995, obteniendo la RCA N°165/1995 que consistió en la construcción del rajo Santa Bárbara y una planta de chancado primario para minerales oxidados y sulfurados, y la implementación del sistema de extracción por solventes y electro obtención para procesar óxidos y obtener cátodos de cobre.
- A través del desarrollo de Mantos Blancos, se han evaluado y aprobado ambientalmente los siguientes proyectos y modificaciones:

Tabla N°2: Tabla Resoluciones de Calificación Ambiental.

N°	Resolución Exenta	Nombre del Proyecto
1	RCA N° 165/1995	Proyecto Santa Bárbara
2	RCA N° 045/1999	Lixiviación en Pilas de Minerales de Baja Ley
3	RCA N° 109/2003	Dump Oeste
4	RCA N° 044/2007	Procesamiento Polvos con Contenido de Cobre
5	RCA N° 094/2007	Lixiviación Dinámica San José II
6	RCA N° 111/2007	Lixiviación Dinámica II
7	RCA N° 127/2008	Lixiviación Secundaria de Ripios
8	RCA N° 189/2010	Proyecto Santa Bárbara – Fase 8
9	RCA N° 062/2011	Mercedes
10	RCA N° 080/2011	Expansión Santa Bárbara
11	RCA N° 140/2011	Estación de combustibles DMBL
12	RCA N° 143/2012	Depósito de Relaves DMB
13	RCA N° 641/2014	Modificación Proyecto Lixiviación Dinámica II
14	RCA N° 101/2016	Proyecto Optimización Disposición de Relaves Mantos Blancos
15	RCA N° 419/2017	Desembotellamiento Concentradora Mantos Blancos (MB-CDP)
16	RCA N° 049/2021	Modificación del Transporte de Relaves Gruesos y Optimización del Método Constructivo del Muro del Depósito de Relaves Finos

Fuente: Elaboración propia

5. Actualmente, Mantos Blancos procesa 5,5 Mton/año de mineral sulfurado y genera dos tipos de productos de relaves: Relave grueso que va al depósito de relave grueso y el relave fino que va al Pit Fase 8. A su vez, para la operación de la faena Minera Mantos Blancos, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), ha resuelto las siguientes consultas de pertinencia:

Tabla N°3: Tabla consultas de pertinencia Mantos Copper

N°	Resolución Exenta	Nombre del Proyecto	Resuelve
1	0173/2013	Modificación depósito de relaves Mantos Blancos	No ingreso obligatorio
2	0454/2016	Modificación Proyecto Lixiviación en Pilas de Minerales de Baja Ley	No ingreso obligatorio
3	0083/2017	Lixiviación Secundaria de Ripios	No ingreso obligatorio
4	0008/2018	Modificación de Pilas Estáticas de Lixiviación	No ingreso obligatorio
5	0071/2018	Ampliación Vida útil Proyecto Lixiviación Dump Oeste	No ingreso obligatorio
6	0189/2018	Modificación de Proyecto Desembotellamiento Concentradora Mantos Blancos (MB-CDP)	No ingreso obligatorio

7	0062/2020	Modificación del Transporte de Relaves Gruesos y Optimización del Método Constructivo del Muro	Ingreso obligatorio
8	202202101194	Modificación Complementaria de Pilas Estáticas de Lixiviación	No ingreso obligatorio
9	PERT-20241093	Construcción de Pozos de Control para Depósito de Relaves Pit Fase 8	El SEA deriva a la SMA la consulta por no tratarse de un cambio de consideración si no de un tema de seguimiento.

Fuente: Elaboración propia

B. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-064-2022 INICIADO EN CONTRA DE MANTOS COPPER S.A.

a) Dictación de Medidas Urgentes y Transitorias por parte de la SMA

1. Con fecha 6 de julio de 2021, a través de la Resolución Exenta N°1538 (“Res. Ex. N°1538/2021”), la SMA ordenó la realización de Medidas Urgentes y Transitorias (“MUT”) y requirió de información a mi representada, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 letra g) de la LOSMA, dando origen al expediente **MP-043-2021**¹.
2. Con fecha 28 de julio de 2020 la SMA recibió una denuncia de la Sociedad Concesionaria Autopistas de Antofagasta S.A. (“Concesionaria” o “Denunciante”), en razón de que se habrían realizado 8 calicatas prospectivas por parte de la Concesionaria, debido a una mantención programada, a través de las cuales se habría detectado la presencia de líquido bajo la Ruta 5, a la altura del kilómetro 1.407.
3. Posteriormente, con fecha 30 de julio de 2020 y a raíz de la denuncia citada, la SMA realizó una actividad de inspección ambiental, a fin de revisar las 8 calicatas prospectivas realizadas por la empresa concesionaria, encontrando dos de estas con líquido en su interior.
4. Luego, la SMA con fecha 4 de agosto de 2020, procedió a tomar muestras de las calicatas N°7, N°8, poza 1, y en la piscina N°2 del tranque de relaves. Sumado a lo anterior, se realizaron requerimientos de información a la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta, a la concesionaria, y a mi representada. Las actividades de fiscalización quedaron plasmadas en el informe de fiscalización **DFZ-2021-3179-II-RCA**.
5. Sobre este punto, es relevante considerar que el afloramiento en el sector aledaño a la Cubeta N°1, está relacionado con una antigua tubería en el sector,

¹ Expediente electrónico: <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/287>

respecto de la cual, la Dirección General de Agua Región de Antofagasta, mediante su Res. N°197, de 1 de septiembre de 2022, **cerró el expediente** en que se investigó la existencia de la mencionada tubería, **indicando que no era posible atribuir a Mantos Blancos la responsabilidad de dicha tubería.**

6. En dicho contexto, la siguiente tabla sintetiza los requerimientos de información efectuados por la SMA y las respuestas entregadas por Mantos Copper:

Tabla N°4: Tabla requerimientos de información

N°	Documento	Fecha	Respuesta	Fecha
1	Res. Ex. AFTA. N°075/2020	25/06/2020	Carta sin número	22/07/2020
2	Acta de Inspección	30/07/2020	Carta S-MC-MB202-0820-0524	12/08/2020
3	Res. Ex. AFTA N° 181/2020	09/12/2020	Carta S-MC-MB202-0121-0560	14/01/2021
4	Res. Ex. AFTA N° 10/2021	15/02/2021	Carta S-MC-MB202-0321-0568	02/03/2021
5	Res. Ex. AFTA N° 49/2021	19/05/2021	Carta S-MC-MB202-0621-0596	14/06/2021
6	Res. Ex. N°187/2022	04/02/2022	Carta S-MC-MB202-0222-0648	23/02/2022

Fuente: Elaboración propia.

7. Así, en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1538/2021, se ordenaron las siguientes medidas urgentes y transitorias, contempladas en la letra g) del artículo 3° de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos:
- a. **Realizar un estudio de isótopos estables del agua (ó¹⁸O-ó²H) y de sulfato.** Dicho monitoreo deberá tomar muestras en los pozos y en el depósito de relaves, además deberá precisar lo siguiente: 1) Fecha de toma de muestras; 2) Puntos de tomas de muestra (coordenadas); 3) Fecha de recepción de muestras por el laboratorio; 4) Fecha de análisis de muestras por el laboratorio; y, 5) Fecha de emisión de informe de resultados de laboratorio, según corresponda. (en adelante, "Medida letra a.").

- b. **Efectuar un estudio técnico de factibilidad e idoneidad de construcción de una barrera hidráulica junto con sus respectivos pozos de control**: Lo anterior debe ser elaborado por profesionales competentes en dichas materias, debiendo entregar un informe técnico en el plazo señalado (en adelante, “Medida letra b.”).
- c. **Realizar un estudio de ingeniería que dé cuenta de las condiciones geológicas-geotécnicas de los suelos colindantes a la faena minera Mantos Blancos**, que evalúe la(s) causa(s) de las deformaciones y grietas visibles en el tramo comprendido entre el Km 1406.300 y el Km 1407.125 aproximadamente, debiendo utilizar tecnología *ad hoc* para dicho objetivo, tales como Sondajes SPT, Tomografía eléctrica, entre otras. Dicho estudio deberá ser gestionado y ejecutado por profesionales competentes y se deberá entregar un informe técnico con las primeras gestiones dentro del plazo otorgado, informando en dicho documento la fecha estimada de la presentación de los resultados finales (en adelante, “Medida letra c.”).
8. Posteriormente, a solicitud de mi representada, la SMA a través de la Res. Ex. N° 1819, de 17 de agosto de 2021, y Res. Ex. N° 2127, de 1 de octubre de 2021, procedió a aclarar los plazos otorgados para el cumplimiento de las MUT. De esta forma, los plazos para el cumplimiento de las medidas quedaron en los siguientes:
- Medida a.: Finales de septiembre de 2021 para presentación de informe final;
 - Medida b.: Finales de diciembre de 2021 para presentación de informe consolidado;
 - Medida c.: Marzo – abril aproximadamente de 2022 para informe final de etapa 2.
9. Respecto a la Medida contemplada en la **letra a)**, mi representada acompañó a través de la carta S/MC/MB 202-0921-0628, de 30 de septiembre de 2021, el Informe final con estudio de Isótopos Estables del Agua ($\delta^{18}\text{O}$ - $\delta^2\text{H}$) y Sulfato, dando cumplimiento satisfactorio a dicha MUT.
10. Posteriormente, y en cumplimiento de los plazos antedichos, fue presentada con fecha 30 de diciembre de 2021, la carta conductora S-MC-MB 202-1221-0637, a través de la cual se acompañó el informe final denominado “**Modelo Hidrogeológico Conceptual y Numérico, Análisis de Barrera Hidráulica**”, de diciembre de 2021. Así se dio cumplimiento a la **letra b)** de las MUT.

11. A continuación, el Informe final de la **letra c) de las MUT**, fue presentado por mi representada a esta Superintendencia con fecha 28 de abril de 2022. De esta forma, se acompañó el informe denominado “**Caracterización de Suelos Colindantes a Mina Mantos Blancos**”, elaborado por la consultora Wood.

De esta forma, mi representada dio cabal cumplimiento, dentro de plazo y forma, a todas las Medidas Urgentes y Transitorias dispuestas por la Superintendencia a través de la Res. Ex. N° 1538/2021.

b) Antecedentes del Procedimiento Sancionatorio

1. El procedimiento administrativo sancionatorio² fue motivado por las denuncias realizadas a la SMA por parte de Sociedad Concesionaria Autopistas de Antofagasta S.A. y Antofagasta Railway Company PLC. Posteriormente, solo la primera de aquellas sociedades se encontraba como parte interesada a la época de la formulación de cargos, ya que la segunda se desistió de su primera denuncia. Posteriormente y, en mérito de fiscalizaciones llevadas a cabo en terreno por la Superintendencia, se dictaron los siguientes informes de fiscalización.

Tabla N°5: Informes de Fiscalización SMA

N°	IFA	Fecha de inspección	Área/instalación
1.	DFZ-2021-546-II-RCA	30 de junio de 2020 26 de julio de 2021	- Piscina de emergencia Tranquecito. - Depósito de relaves finos Pit Fase 8. - Piscinas de emergencia línea de relaves
2.	DFZ-2021-3179-II-RCA	30 de julio de 2020 4 de agosto de 2020 26 de julio de 2021 28 de julio de 2021 24 de agosto de 2021	- Pozo a los pies de cubeta de relaves. - Calicatas ubicadas en la ruta 5. - Cámara de aguas de Antofagasta. - Estación Latorre, cercana a FCAB.

Fuente: Formulación de cargos D-064-2021

2. En virtud de lo anterior, se dictó con fecha 14 de abril de 2022, la Res. Ex. N°1/Rol D-064-2022 (en adelante, “Res. Ex. N°1” o “Resolución que Formula Cargos”), mediante la cual, se formularon cinco cargos a nuestra representada, por los siguientes presuntos hechos, actos u omisiones detallados en su resuelvo primero, atribuyéndoles en su resuelvo segundo la calificación jurídica correspondiente, tal como se indica a continuación:

- (i) **Cargo 1:** Disponer relaves en la cubeta N° 1 con posterioridad al fin de su operación.

² Expediente electrónico: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2868>

El cargo 1 de conformidad a lo establecido en el artículo 36, número 2, literal e) de la LOSMA, fue calificado como **grave**.

(ii) **Cargo 2**: Disponer relaves en sector Tranquecito, en condiciones distintas a las autorizadas ambientalmente, tales como:

- a) Contar con una piscina de capacidad superior a 47.000 m³.
- b) Descargar relaves de manera permanente y cíclica.
- c) No disponer de una división en dos sectores.

El cargo 2 de conformidad a lo establecido en el artículo 36, número 3 de la LOSMA, fue calificado como **leve**.

(iii) **Cargo 3**: Depositación de relaves finos en Pit Fase 8 con menos del 60% de sólidos en peso.

El cargo 3 de conformidad a lo establecido en el artículo 36, número 2, literal e) de la LOSMA, fue calificado como **grave**.

(iv) **Cargo 4**: Incumplimiento de las condiciones establecidas para los pozos de monitoreo del Pit Fase 8:

- a) Los pozos de nivel freático ubicados aguas abajo del muro principal (PCO-01 y PCO-02), no se encontraban habilitados desde el inicio de la operación del depósito.
- b) No se ejecutó el monitoreo y reporte de los pozos asociados al seguimiento de calidad de aguas subterráneas del depósito (P1, P2 y P-20) con anterioridad a abril de 2021.

El cargo 4 de conformidad a lo establecido en el artículo 36, número 1, literal e) de la LOSMA, fue calificado como **gravísimo**.

(v) **Cargo 5**: Limpieza tardía de las piscinas de emergencia N° 2 y N° 3 del sistema de transporte de relaves, ante eventos de contingencia ocurridos el 15 de enero de 2020.

El cargo 5 de conformidad a lo establecido en el artículo 36, número 3 de la LOSMA, fue calificado como **leve**.

3. Con fecha 6 de mayo de 2022, mi representada presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante "**PdC**"), proponiendo un plan de acciones y metas

para hacerse cargo de cada uno de los hechos infraccionales mencionados, con la finalidad del retorno al cumplimiento.

4. Posteriormente, tanto SCAA como FCAB realizaron presentaciones solicitando que se les tenga por interesados, además, de aportar, supuestos antecedentes que demostrarían la responsabilidad de mi representada en la situación de agrietamiento que presentaría el suelo entre el Km 1406.300 y el Km 1407.125. Del mismo modo, solicitaron a la SMA que aplicara ciertas medidas del tipo cautelar.
 5. A través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-64-2022, la Superintendencia tuvo por presentado el PdC y realizó observaciones, otorgando el respectivo plazo para la presentación de un PdC Refundido. Este primer PdC Refundido fue presentado el 29 de agosto de 2022.
 6. Respecto de este PdC Refundido, se volvieron a realizar observaciones por parte de esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-64-2022 de fecha 22 de septiembre de 2023 (habiendo transcurrido **más de un año** de la presentación de dicho PdC). Abordando tales observaciones, mi representada presentó un robusto PdC Refundido el 16 de octubre de 2023. El **costo** total estimado del PdC3 alcanza la cifra de **\$29,876,457,000, lo que equivale a 38.400 UTA**, es decir, mucho más que el monto de una eventual sanción a la que puede verse expuesta mi representada por los hechos infraccionales que imputa la SMA.
 7. Adicionalmente, durante el proceso sancionatorio se ha requerido a mi representada que dé respuesta a las presentaciones que han realizado tanto SCAA como FCAB, así como la presentación de antecedentes adicionales sobre la condición natural de recarga del acuífero en el sector de Mantos Blancos, además de desvirtuar, técnicamente, las acusaciones que, sin fundamento técnico, ha emitido SCAA en contra de mi representada.
 8. Con fecha 9 de agosto de 2024, la SMA rechazó el PdC Refundido, mediante la Res. Ex. N°12/Rol D-064-2022, reiniciándose el procedimiento sancionatorio.
- c) Dictación de Nuevas Medidas Urgentes y Transitorias por parte de la SMA**
1. Mediante la Res. Ex. N°284, de 10 de febrero de 2023, esta Superintendencia dictó nuevas MUT, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 letra g) de

la LOSMA, dando origen al expediente **MP-007-2023**³.

2. En particular, de acuerdo con el Resuelvo Primero, se establecen 12 MUT, que mi representada debía cumplir hasta que la SMA decidiera aprobar o rechazar el PdC presentado. Estas medidas, en resumen, fueron las siguientes:

Tabla N°6: Segundas MUT

N°	Medidas Urgentes y Transitorias	Plazo de ejecución
1	En relación con el apozamiento de aguas detectado en el coronamiento de la cubeta N° 1 se debe	
1-a	Implementar acciones inmediatas y permanentes para extraer las aguas que se encuentran en la superficie.	Se debe mantener en ejecución hasta que se determine la aprobación o rechazo del PdC.
1-b	Efectuar un seguimiento semanal de las condiciones de humedad en toda su superficie, empleando tecnología Ground Penetrating Radar (GPR) o similar, por medio de la cual se puedan identificar zonas de humedad, para efectos de actuar con rapidez en caso de que se detecte nuevos eventos de este tipo.	Se debe mantener en ejecución hasta que se determine la aprobación o rechazo del PdC.
1-c	Entregar informe que revele las causas que llevaron a la detección de aguas en su superficie, teniendo en consideración que este depósito de relaves finos no se encuentra ambientalmente autorizado para operar en la actualidad.	10 días corridos desde la notificación de la presente resolución.
2	En relación con el talud del muro de la cubeta N°1, se debe	
2-a	Informe que determine medidas para que no se genere un deslizamiento de material hacia la carretera desde el muro de la cubeta N° 1, considerando la existencia de grietas y cárcavas que, hasta que no sean reparadas, acrecientan esta posibilidad. Estas medidas deben ser determinadas por profesional experto, quien deberá justificar cada una de las variables y modelos utilizados, incorporando resultados de ensayos de laboratorio, ensayos de campo o mediciones de terreno que permitan introducir valores reales al cálculo y un análisis acabado de la estabilidad del talud del muro del depósito de relaves, así como del factor de seguridad estático y sísmico, considerando las grietas y cárcavas existentes.	30 días corridos desde la notificación de la presente resolución.
2-b	En el intertanto de la ejecución de estas medidas, se deben adoptar acciones materiales concretas para contener un posible deslizamiento de material hacia la carretera, para evitar que se materialice dicho riesgo.	30 días corridos desde la notificación de la presente resolución y hasta que se determine la aprobación o rechazo del PdC.
3	Extraer de manera inmediata, y de forma permanente y diaria, el agua de aquellas zonas con afloramientos detectables en las cercanías de la cubeta N°1.	Se debe mantener en ejecución hasta la determinación de la aprobación o rechazo del PdC.
4	Entregar, a través del Sistema de Seguimiento Ambiental (SSA), los resultados de los monitoreos realizados durante el tercer cuatrimestre del 2022, en la red de pozos que forman parte de las obligaciones de seguimiento de Mantos Blancos. Asimismo, en esta entrega se debe contemplar la información del monitoreo de nivel freático y calidad hidroquímica medida en los pozos PCO-01, PCO-02 y PCO-03, ubicados aguas abajo del depósito de relaves Pit Fase 8.	10 días corridos desde la notificación de la presente resolución.
5	Análisis semanal de nivel freático e hidroquímico en la red de pozos de Mantos Blancos, respecto de los parámetros a los que se debe hacer seguimiento según las autorizaciones ambientales. El monitoreo de calidad hidroquímica debe ser efectuado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA") especialista en componente hídrico, de aquellas	Se debe mantener en ejecución hasta la determinación de la aprobación o rechazo del PdC.

³ Expediente electrónico: <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/414>

	señaladas en el Registro Nacional de ETFA; para efectos de tomar muestras y realizar análisis hidroquímicos.	
6	Informe respecto del estado de avance de los estudios, tramitaciones y/o autorizaciones de la barrera hidráulica comprometida en el programa de cumplimiento del procedimiento Rol D-064- 2022.	10 días corridos desde la notificación de la presente resolución.
7	Respecto del seguimiento de la evolución del nivel freático en las cercanías de la cubeta N° 1:	
7-a	Se deben construir pozos de monitoreo de aguas subterráneas, con una profundidad de 50 metros y a una distancia que resulte representativa del nivel freático en el tramo entre los km 1401,900 al km 1407,200 de la Ruta 5.	20 días corridos desde la notificación de la presente resolución.
7-b	Una vez construidos estos pozos, se debe efectuar un seguimiento del nivel freático con frecuencia diaria, y de calidad hidroquímica con carácter semanal (de los mismos parámetros analizados en la red de pozos de monitoreo del titular). El monitoreo de calidad hidroquímica debe ser efectuado por una ETFA especialista en componente hídrico, de aquellas señaladas en el Registro Nacional de ETFA; para efectos de tomar muestras y realizar análisis hidroquímicos.	Se debe mantener en ejecución hasta la determinación de la aprobación o rechazo del PdC.
8	Medición de estratos subyacentes por medio de tomografía eléctrica, implementando tres perfiles longitudinales, que abarquen la carretera entre los km 1405.900 al km 1407.200, así como la vía férrea en el mismo tramo.	15 días corridos desde la notificación de la presente resolución, debiendo repetir su realización con posterioridad cada 30 días corridos.
9	En relación con las grietas presentes en el muro del talud de la cubeta N° 1 y en el entorno de dicho depósito	
9-a	Efectuar seguimiento semanal de las grietas y cárcavas del talud del muro de la cubeta N°1, por medio de tecnología que permita identificar la ubicación, magnitud y monitorear el tamaño de grietas y cárcavas que se aprecian en su superficie.	Se debe mantener en ejecución hasta la determinación de la aprobación o rechazo del PdC.
9-b	Efectuar levantamientos topográfico semanales mediante fotografías con dron con georradar (con resolución de pixel de 0,017 metros), que permita determinar la existencia, y efectuar seguimiento, de las grietas en el sector adyacente al tramo Km 1405 .900-1407.200 de la Ruta 5, de manera que abarque completamente esta carretera y la vía férrea en ese tramo	Se debe mantener en ejecución hasta la determinación de la aprobación o rechazo del PdC.
9-c	Presentar un plan de acción enfocado en evitar daños sobre la carretera y vía férrea, en el caso que el seguimiento dé cuenta de un aumento en el tamaño de las grietas detectadas.	20 días corridos desde la notificación de la presente resolución.
10	En relación con la infraestructura de transporte emplazada cercana a la cubeta N°1:	
10-a	Respecto de la carretera, en el tramo Km 1405.900-1407.200, se debe efectuar una medición del índice de rugosidad internacional, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Carreteras de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas (volumen 8 en su versión más reciente). Para la ejecución de esta medida, así como para implementar las soluciones necesarias, se debe adoptar acciones de coordinación con Autopistas de Antofagasta.	30 días corridos desde la notificación de la resolución que decreta las medidas, debiendo repetir su realización con posterioridad cada 60 días.
10-b	Respecto de la carretera, a lo largo del mismo tramo anterior y en ambas calzadas, se debe efectuar una deflectometría de impacto para determinar si se ve afectada la capacidad portante del pavimento, por medios no destructivos, a través de Deflectómetro de Impacto o " Falling Weight Deflectometer", de acuerdo a lo establecido en el Manual de Carreteras de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas (volumen 8 en su versión más reciente}. Para la ejecución de esta medida, así como para implementar las soluciones necesarias, se debe adoptar acciones de coordinación con Autopistas de Antofagasta.	30 días corridos desde la notificación de la resolución que decreta las medidas, debiendo repetir su realización con posterioridad cada 60 días.

10-c	Respecto del ferrocarril, en la sección paralela al tramo Km 1405.900-1407.200 de la carretera, se deberá realizar la medición de la geometría general de la vía férrea, en base a las definiciones, criterios, procedimientos, herramientas y tolerancias definidas en la normativa interna de FCAB. Para la ejecución de esta medida, así como para implementar las soluciones necesarias, se debe adoptar acciones de coordinación con FCAB.	15 días corridos desde la notificación de la resolución que decreta las medidas, debiendo repetir su realización con posterioridad de manera semanal.
11	En relación con el depósito de relaves finos Pit Fase 8:	
11-a	Reportar el porcentaje de humedad de los relaves depositados diariamente en el Pit Fase 8	se deben mantener en ejecución hasta la determinación de la aprobación o rechazo del PdC.
11-b	Implementar un monitoreo semanal de los pozos PCO-01, PCO-02 y PCO-03, tanto de nivel freático, como de los parámetros químicos que se monitorean en la red de pozos de Mantos Blancos, este monitoreo debe ser efectuado por una ETFA especialista en componente hídrico	se deben mantener en ejecución hasta la determinación de la aprobación o rechazo del PdC.
11-c	En caso de que se detecte nivel freático en dichos pozos, se deben implementar medidas de control, tales como, disminuir el volumen de líquido desde la laguna de aguas claras hacia la planta de relaves y concentradora, controlar densidad de descarga de espesadores, o evaluar la detención temporal de descarga en depósito de finos.	se deben mantener en ejecución hasta la determinación de la aprobación o rechazo del PdC.
12	En caso de la ocurrencia de nuevas contingencias vinculadas con el derrame de cualquier tipo de líquido en las cercanías de la carretera, el reporte que se efectúe por medio de los sistemas de la SMA, debe detallar lo siguiente: (i) descripción del incidente; (ii) actividades de control efectuadas y cronograma de gestiones a realizar; (iii) responsables y; (iv) plan de mantención en el proceso que ocasionó el incidente.	

Fuente: Elaboración propia en base a la Res. Ex. N°284

3. Respecto de **todas estas medidas**, mi representada **dio cabal cumplimiento**, reportando en tiempo y forma cada una de ellas, con todos sus antecedentes, de lo que da cuenta la información contenida en el Expediente MP-007-2023, donde **durante 18 meses** se han presentado los reportes de su ejecución, conforme a los plazos establecidos.
4. En efecto, en dicho expediente electrónico se encuentran disponibles los reportes quincenales que han sido presentados por Mantos Cooper S.A. desde la notificación de la Resolución Exenta N° 284/2023 que ordenó tales medidas urgentes y transitorias. Estos reportes acreditan que, durante este periodo, incluso de forma posterior al rechazo del PdC, mi representada ha adoptado todas las medidas ordenadas por la SMA y que ha mantenido su ejecución según los términos exigidos, es decir, **“hasta que se determine la aprobación o rechazo del PdC”**.
5. En consecuencia, **mi representada ha cumplido, dentro de plazo y forma con todas las Medidas Urgentes y Transitorias dispuestas por la SMA a través de la Res. Ex. N° 284/2023.**
6. Finalmente, el día 21 de agosto de 2024 mi representada presentó, dentro de

plazo, los respectivos descargos en defensa de los cargos formulados por la SMA⁴.

II.

SEGUNDA PARTE

PROCEDENCIA DEL RECLAMO JUDICIAL EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO, PLAZO PARA RECLAMAR Y COMPETENCIA DEL PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

A. LA RECLAMACIÓN JUDICIAL ES INTERPUESTA DENTRO DEL PLAZO

1. La resolución sancionatoria fue notificada mediante correo electrónico con fecha 09 de agosto de 2024, por lo que la presente reclamación es interpuesta dentro del plazo de 15 días hábiles, dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA.
2. El comprobante de la notificación es acompañado en esta reclamación, sin perjuicio que se encuentra disponible en el expediente electrónico del procedimiento sancionatorio.

B. COMPETENCIA DEL ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

1. De conformidad con el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, el Tribunal Ambiental será competente para conocer *“de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”*.
2. En el presente caso, el Proyecto está situado en la Región de Antofagasta. Por lo tanto, este Ilte. Tercer Tribunal Ambiental es competente para conocer la presente reclamación, de conformidad con el artículo 5° letra a) de la LTA.

C. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN JUDICIAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1. Para determinar qué resoluciones de la SMA son reclamables ante los Tribunales Ambientales, tanto la doctrina⁵, como los propios Tribunales

⁴ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2868>

⁵ BERMÚDEZ, Jorge: *Fundamentos de Derecho Ambiental* (2ª edición), Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2014, pp. 531-532. Peña y Lillo, Cristián: *Derecho Procesal Ambiental*, Editorial Legal Publishing Chile, 2021, p. 149.

Ambientales⁶ y la Corte Suprema⁷ han concluido que corresponde aplicar supletoriamente los artículos 15 y 18 de la Ley N° 19.880, que distinguen entre “actos terminales” y “actos trámite”.

2. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley N° 19.880 “*Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales. Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando **determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión** (...)*” [énfasis agregado].
3. Los actos trámite que generan dichos efectos -imposibilidad de continuar el procedimiento o que generan indefensión- debido a su naturaleza y relevancia dentro del procedimiento, han sido denominados por la doctrina nacional como “actos trámite cualificados”, y conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, son impugnables.
4. Pues bien, en el presente caso, la acción se dirige en contra del acto administrativo de la SMA que rechazó el PdC presentado por mi representada, el cual corresponde a un acto trámite cualificado que hace procedente la presente reclamación.
5. En efecto, la resolución reclamada, por un lado, genera una indefensión a mi representada (pérdida de los beneficios de un PdC debía ser aprobado), así como también determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento (tramitación del PdC).
6. Por un lado, la indefensión se manifiesta en que el acto por el cual la SMA rechaza el Programa de Cumplimiento, impide que mi representada pueda retornar al cumplimiento de la normativa estimada infringida por la SMA y ajustar sus operaciones a los nuevos parámetros ofrecidos para eliminar o contener los efectos negativos generados por los supuestos incumplimientos que motivaron la formulación de cargos.

⁶ Primer Tribunal Ambiental, 27 de octubre de 2020, Rol R-21-2019, considerandos 161° y 162°. Segundo Tribunal Ambiental, 30 de diciembre de 2022, Rol R-277-2021, considerando 5°; 14 de julio de 2022, Rol R-273-2021, considerandos 3° y 4°; 3 de noviembre de 2021, Rol R-183-2018, considerandos 8° y 9°; 29 de abril de 2020, Rol-170-2018, considerando 11°, 14 de septiembre de 2018, Rol R-153-2017, considerandos 63° y 64°; 29 de septiembre de 2017, Rol R-82-2015, considerandos 17° y 18°.

Tercer Tribunal Ambiental, 28 de julio de 2023, Rol R-13-2023, considerandos 11°, 12°, 13° y 14°; 28 de julio de 2023, Rol R-14-2023, considerandos 11°, 12°, 13° y 14°; 24 de agosto de 2022, Rol R-23-2022, considerandos 20° y 21°; 24 de agosto de 2022, Rol R-22-2022, considerandos 20° y 21°; 22 de abril de 2020, Rol R-26-2021, considerandos 21° y 22°.

⁷ Corte Suprema, 29 de agosto de 2018, Rol N° 3.572-2018, considerandos 8° y 9°. Corte Suprema, 24 de agosto de 2022, Rol N° 18.341-2017, considerandos 12° y 13°. Corte Suprema, 27 de septiembre de 2016, Rol N° 5.328-2016, considerando 8°, 9°, 10° y 12°.

7. Por lo tanto, el rechazo de un PdC genera que **no se logren los beneficios que genera la aprobación de los PdC**, tanto para el titular como para el Estado.
8. En efecto, el Programa de Cumplimiento es un instrumento de incentivo, que permite que un proceso sancionatorio no termine necesariamente con una sanción, sino que culmine con el desarrollo y puesta en marcha de distintas medidas y acciones que debe adoptar el titular para retornar al cumplimiento. Por lo tanto, al haberse rechazado la planificación propuesta en el Programa de Cumplimiento, mi representada **ha sido privada de optar por este instrumento de incentivo al cumplimiento.**
9. Adicionalmente, la resolución impugnada determina la **imposibilidad de que continúe el procedimiento de tramitación del Programa de Cumplimiento**, regulado en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 3 letra g) del D.S. N° 30/2012.
10. En definitiva, la resolución que determina el rechazo al PdC corresponde a **un acto trámite cualificado** y, por lo tanto, **impugnable.**
11. Asimismo, cabe hacer presente que nuestra jurisprudencia ha sostenido de manera consistente que el acto que rechaza un PdC, debido a los efectos relevantes que produce, **es un acto impugnabile ante los Tribunales Ambientales.**
12. En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental en causa **Rol R-183-2018** ha establecido que “(...) **la aprobación o rechazo de un PdC constituye un acto administrativo de trámite cualificado** ya que, si bien resulta accesorio al procedimiento sancionatorio, establece nuevos derechos y obligaciones, siendo por ello capaz de producir indefensión a los interesados, presentando entonces una trascendencia análoga a la de un acto terminal. De operar en contrario, se produciría una eventual pérdida de oportunidad para reclamar de los potenciales vicios del acto administrativo en cuestión al impugnarse derechamente la resolución sancionatoria, **por lo que su revisión judicial se encuentra plenamente justificada, conforme con los artículos 56 de la LOSMA y 17 n° 3 de la Ley N° 20.600**”⁸. En la misma línea, las sentencias dictadas en causas **Rol R-82-2015, R-132-2016, R-153-2017, R-170-2018, y R-239-2020**, del Segundo Tribunal Ambiental.
13. Por su parte, el Tercer Tribunal Ambiental ha resuelto que “(...) si bien la aprobación de este instrumento no es un acto terminal y tiene el efecto de

⁸ Segundo Tribunal Ambiental, 3 de noviembre de 2021, Rol R-183-2018, considerando 15°.

*suspender el procedimiento sancionatorio durante la ejecución del PdC, presenta una singularidad que lo hace particularmente sensible por los efectos sustantivos ambientales que provoca. Por ende, no resulta ni razonable ni menos recomendable sustraer dichos efectos de la impugnación judicial*⁹.

14. En definitiva, la resolución que rechazó el PdC presentado por mi representada corresponde a un acto trámite cualificado, pues genera una **indefensión concreta a mi representada**, impidiendo que pueda retornar al cumplimiento de la normativa medio ambiental infringida y determina la imposibilidad de continuar con la tramitación del PdC.

III.

TERCERA PARTE

VICIOS DE NULIDAD QUE JUSTIFICAN QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DEJADO SIN EFECTO

1. Cabe señalar que el origen de este procedimiento sancionatorio se relaciona principalmente con la presencia de un afloramiento al pie del talud de la Cubeta 1 (antiguo depósito de relaves finos de la faena minera Mantos Blancos) y en la supuesta afectación por deformaciones que presentaría la Ruta 5, lo que estaría impactando en cierta medida también a la línea férrea de FCAB en el mismo sector.
2. Pues bien, el mencionado afloramiento se encuentra relacionado con una antigua tubería que no pertenece, ni perteneció a Mantos Blancos, y las deformaciones alegadas por la Sociedad Concesionaria Autopistas de Antofagasta y FCAB, si bien se pueden explicar por la presencia de nivel freático en la zona, se debe dejar claro desde ya que no se debe a responsabilidad de mi representada. Contundente fue la información y antecedentes técnicos que se han aportado en el transcurso del procedimiento sancionatorio y en la ejecución de las MUT.
3. En la siguiente imagen se puede observar la tubería relacionada con el afloramiento, que como la SMA conoce, viene desde el sector opuesto a la faena y desde el otro lado de la autopista:

⁹ Tercer Tribunal Ambiental, 27 de marzo de 2023, R-69-2022, considerando 19°.

Figura N°2: Ducto en afloramiento



Fuente: Elaboración propia

4. Por su parte, debido a la calidad natural del acuífero de Sierra Gorda, no existen usos susceptibles de verse afectados ni servicios ecosistémicos que dependan del mismo. De esta forma, el origen del caso se debe -más que a un riesgo o afectación a algún componente ambiental de forma significativa- a la expectativa que tienen las empresas mencionadas de que mi representada se haga cargo de ciertas deformaciones que presenta su infraestructura.
5. En esta sección se abordarán las razones en virtud de las cuales, la resolución que rechazó el PdC de mi representada debe ser anulada:
 - (i) La SMA no puede exigir un estándar de absoluta certeza para la acreditación de los efectos ambientales de los hechos infraccionales, pues tal determinación debe ser realizada de forma casuística a partir de los antecedentes técnicos que se estimen pertinentes y razonables, lo que fue efectivamente realizado por mi representado.
 - (ii) La Superintendencia del Medio Ambiente debió haber formulado observaciones en el hipotético caso que las deficiencias que motivaron el rechazo del programa de cumplimiento sean ciertas, en atención a la complejidad técnica y jurídica del presente caso. Se afectó por tanto el principio de contradictoriedad.
 - (iii) Mi representada acreditó suficientemente los efectos asociados a los Cargos N° 1 y N° 3, por lo que el Programa de Cumplimiento cumple con el criterio de integridad al proponer las acciones necesarias para eliminar o contener tales efectos.

(iv) Las acciones y metas propuestas para los Cargos N° 1 y N° 3 se hace cargo de los efectos ambientales correctamente determinados por mi representada, por lo que el Programa de Cumplimiento cumple con el criterio de eficacia.

(v) En consecuencia, el Programa de Cumplimiento cumple con los criterios de aprobación, por lo que debió haber si aprobado.

A. CUESTIÓN PREVIA: LA SMA NO PUEDE EXIGIR UN ESTÁNDAR DE ABSOLUTA CERTEZA PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS EFECTOS AMBIENTALES DE LOS HECHOS INFRACCIONALES, PUES TAL DETERMINACIÓN DEBE SER REALIZADA DE FORMA CASUÍSTICA A PARTIR DE LOS ANTECEDENTES TÉCNICOS QUE SE ESTIMEN PERTINENTES Y RAZONABLES, LO QUE FUE EFECTIVAMENTE REALIZADO POR MI REPRESENTADO

1. Tradicionalmente se ha concebido al procedimiento administrativo sancionatorio como una estructura unidireccional hacia la determinación sobre la existencia de una infracción administrativa. No obstante, bajo una concepción moderna del derecho administrativo sancionador, este no se agota en su fin punitivo, siendo uno de los objetivos principales de la autoridad administrativa la **asistencia a los regulados y el incentivo y promoción al cumplimiento normativo**.
2. Al respecto, cabe tener presente el cambio de foco que significó la creación de los instrumentos de incentivo al cumplimiento ambiental mediante la LOSMA, **centrados en la prevención y promoción del cumplimiento normativo, antes que en la disuasión propia de la sanción ambiental**.
3. Así, en el particular caso del procedimiento sancionatorio ambiental, se ha señalado que su fin último no es la imposición de una sanción, sino más bien buscar **incentivar el cumplimiento de la normativa ambiental, la búsqueda de soluciones colaborativas entre los titulares y la Administración del Estado y velar por la indemnidad del medio ambiente, especialmente mediante la posibilidad de presentar y ejecutar un PdC**¹⁰.
4. En esta línea, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que el objetivo del PdC *“es el retorno al estado de cumplimiento del infractor, sin perjuicio que el fin último siempre sea la protección del medio ambiente. De ahí que su finalidad sea revertir los incumplimientos contenidos en la formulación de*

¹⁰ ALFARO, Maximiliano y BENAVIDES, Martín: “Ejecución satisfactoria e insatisfactoria de los Programas de Cumplimiento presentados en procedimientos sancionatorios ambientales”, en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 36, 2022, p. 281-282.

*cargos y los efectos de éstos*¹¹. Por su parte, el Primer Tribunal Ambiental ha precisado que “*no debe olvidarse que el Programa de Cumplimiento, como instrumento de incentivo al cumplimiento, ha sido concebido por el legislador desde una lógica de protección del medio ambiente, para lo cual recurre al expediente del retorno al cumplimiento normativo*”¹².

5. Complementariamente, la Excm. Corte Suprema ha indicado que los PdC constituyen “*un mecanismo de tutela destinado a **impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas**, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, **consagrando, así, los principios de colaboración y prevención***”¹³ [énfasis agregado].
6. En consecuencia, resulta **incuestionable la relevancia del uso del PdC desde un punto de vista ambiental y por los beneficios que conlleva para la Administración y los regulados.**
7. De esta forma, la **naturaleza de promoción e incentivo del cumplimiento ambiental se sobrepone a la pretensión sancionatoria de la Administración**, en tanto el PdC produce un beneficio mayor al medio ambiente que la aplicación de una sanción. Por ello, un PdC nunca debiese significar una desmejora desde la perspectiva ambiental¹⁴.
8. Precisamente, la Corte Suprema ha concluido certeramente que “*el sistema sancionatorio administrativo, más que castigar, debe **propender a una aplicación de medidas que sean adecuadas, oportunas y eficaces** para la solución del conflicto, en este caso, el administrativo ambiental de manera tal que su **cumplimiento logre aunar la colaboración del investigado**, con ello, conseguir la legitimidad social de su decisión y, principalmente, el bien común*” [énfasis agregado]¹⁵.
9. Por todas estas consideraciones, **siempre resulta más beneficioso la aprobación de un PdC antes que una sanción que no implicará ninguna medida ambiental.**
10. Como bien sabe S.S. Ilustre, para que un PdC sea aprobado, este debe cumplir con los **criterios de integridad, eficacia y verificabilidad**, de conformidad con el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA.

¹¹ Segundo Tribunal Ambiental, 11 de agosto de 2020, Rol R-199-2018, considerando 49°. Segundo Tribunal Ambiental, 2 de febrero de 2017, Rol R-112-2016, considerando 45°.

¹² Primer Tribunal Ambiental, 26 de diciembre de 2019, Rol R-17-2019, considerando 224°.

¹³ Corte Suprema, 22 de mayo de 2018, Rol N° 8.456-2017, considerando 11°.

¹⁴ Tercer Tribunal Ambiental, 14 de abril de 2022, Rol R-15-2021, considerando 24°.

¹⁵ Corte Suprema, 12 de julio de 2022, Rol N° 127.275-2022, considerando 19°.

11. En particular, respecto del criterio de eficacia, las acciones y metas de un PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa estimada infringida, así como **contener y reducir o eliminar los efectos generados por el hecho infraccional.**
12. Con la finalidad de lograr lo anterior, la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (julio de 2018) elaborada por la SMA, indica que *“Se deben identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, **a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes**, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción”* (p. 11).
13. Sin embargo, **no resulta exigible un estándar de absoluta certeza ni una exhaustividad tajante en la identificación y cuantificación de los efectos negativos.**
14. En efecto, tal determinación debe ser realizada de forma casuística **a partir de los antecedentes técnicos que se estimen pertinentes y razonables.**
15. Asimismo, cabe considerar que nos encontramos en una **instancia de incentivo al cumplimiento de carácter colaborativo titular-Estado** para encontrar una solución que no sea la mera imposición de una sanción.
16. Finalmente, cabe tener presente, también, los **plazos acotados** con que cuentan los titulares para presentar nuevas versiones de PdC que se hagan cargo de las respectivas observaciones de la SMA (muy distintos a los que toma la autoridad al revisarlos).
17. Al respecto, en las sentencias dictadas en las causas **Rol R-160-2017, Rol R-183-2018 y Rol R-277-2021**, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental ha sido enfático en relevar que la **determinación de los efectos de un hecho infraccional no implica eliminar toda certeza mediante un análisis infalible** (como pretende la SMA en este caso), **debiendo distinguirse el PdC respecto de una evaluación ambiental en cuanto a su profundidad y complejidad**, no estando habilitada la SMA para desnaturalizar los fundamentos, flexibilidad y finalidad de este instrumento de incentivo al cumplimiento:

*“Centésimo trigésimo segundo. Debe tenerse presente que los **estadios de análisis de los programas de cumplimiento y del SEIA son distintos**. En el primero, la **obligación de "hacerse cargo de los efectos de la infracción" debe ser cumplida por el regulado en 10 días, por***

lo que malamente puede entenderse que se trata de un análisis muy profundo. En el segundo, en tanto, se trata de determinar con precisión los impactos ambientales de una actividad, para lo cual requerirá procesar un volumen de información tal que permita identificar al menos el área de influencia y los impactos previsibles, en caso de una DIA, cuando no una línea de base con campañas estacionales, en el evento de un EIA.

Centésimo trigésimo tercero. **En el contexto de la aprobación de un PdC, "hacerse cargo de los efectos de la infracción" no significa eliminar todos los espacios de incertidumbre, como lo ha pretendido la SMA en este caso, sino que hacer un análisis razonable que permita descartar que los efectos principales han sido abordados y cubiertos,** sin perjuicio que -dadas las herramientas de seguimiento periódico de los PdC y las facultades de la SMA de adoptar medidas en caso de riesgo- la SMA altere la ejecución normal del PdC.

Centésimo trigésimo cuarto. De esta **confusión conceptual** que demuestra la SMA, deriva, previsiblemente al menos en parte, que demorara 3 meses, 3 meses y 5 meses, respectivamente, en revisar cada versión del PdC presentado, ya que **-confundiendo su rol- intentó hacer una evaluación ambiental de la propuesta, desnaturalizando ella misma la naturaleza y objetivos de los programas de cumplimiento.**¹⁶ [énfasis agregado]

"Vigésimo segundo. Que, en efecto, lo dicho en el considerando precedente **marca distancia de lo que podría ser una analogía o comparación con el SEIA,** ya sea por vía de estudio o declaración de impacto ambiental, los cuales exigen un análisis ex ante y exhaustivo de las implicancias que una actividad -potencial, no actual- tendrá en el medio ambiente. Prueba de lo anterior es que resulta muy frecuente que los PdC contemplen, como parte de sus acciones, someter cambios no autorizados previamente de sus proyectos al SEIA, y como metas, la obtención de las respectivas resoluciones de calificación ambiental. Lo propio puede decirse de otros permisos atinentes a organismos con competencia ambiental. Es decir, **los PdC son mucho más un medio para alcanzar el cumplimiento que un fin en sí mismos, cuya flexibilidad inherente permite incluir en ellos una miríada de permisos y autorizaciones que se califiquen como pendientes de obtención.** En otras palabras, **la ley ofrece esta flexibilidad a los regulados pues no sólo valora, sino que promueve decididamente que éstos retornen a un estadio de cumplimiento, aun asumiendo los costos que ello significa.** En los términos de la

¹⁶ Segundo Tribunal Ambiental, 21 de agosto de 2018, Rol R-160-2017, considerandos 132 a 134.

sentencia en causa Rol N° R-170-2018 de este Tribunal, “[...] el legislador ha puesto un especial énfasis en el valor que tiene el cumplimiento ambiental, estando incluso dispuesto a renunciar a la sanción con tal de traer de manera más eficiente al infractor a un estadio de cumplimiento normativo y no dejarlo fuera de él [...]” (c.21).

Vigésimo tercero. Que, en conclusión, sobre esta materia, el **ente fiscalizador debe exigir como regla general un PdC proporcional no sólo a la envergadura de los incumplimientos y de sus efectos, sino también coherente con los breves tiempos que entrega la ley.** Para ello se contempla la flexibilidad anotada en el considerando precedente, que le permite sujetar el cumplimiento efectivo a la acción de terceros (v. gr. un permiso que debe otorgar otro órgano de la Administración del Estado), pero que también entrega la **posibilidad de condicionar el PdC a la realización de estudios de toda índole, en la medida que encuentren fundamento, pero especialmente allí donde las complejidades técnicas de la cuestión lo ameriten. En tal escenario entran a jugar un rol los supuestos del PdC.** La dilación de la sustanciación y aprobación de un PdC debe ser una situación excepcional, y debe por ello encontrarse debidamente fundada en el expediente administrativo.

Vigésimo cuarto. Que, no obstante lo señalado, resulta importante que **la SMA tenga presente que la aprobación de un PdC no puede pasar por la eliminación de toda incertidumbre** (como lo ha señalado previamente esta Magistratura en la sentencia recaída en los autos Rol R-160- 2017 y según se referirá en el siguiente acápite) sino a configurar una estructura de acciones, metas, tiempo de ejecución, supuestos, indicadores e impedimentos coherente que permita trazar un cronograma formalmente robusto, y sin perjuicio de potenciales adecuaciones que se puedan hacer al PdC -de oficio o a petición de parte, como cualquier acto administrativo- luego de aprobado éste.”¹⁷

“Vigésimo primero. Que, en línea con lo expuesto, se debe tener presente que los PdC tienen un tiempo acotado para su presentación, lo cual guarda relación con la **intención del legislador en cuanto a lograr que se cumpla con la normativa ambiental en el menor tiempo posible y que se realicen acciones que aborden los efectos relevantes producidos por el incumplimiento** (Cfr. Sentencia Corte Suprema, Rol N° 67.418- 2016, de 3 de julio de 2017, c. 10).

¹⁷ Segundo Tribunal Ambiental, 3 de noviembre de 2021, Rol R-183-2018, considerandos 22 a 24.

*Lo anterior determinará el nivel de profundidad del análisis de efectos que deberá realizar el presunto infractor. En este sentido, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que: “[...] la obligación de hacerse cargo de los efectos de la **infracción’ debe ser cumplida por el regulado en 10 días, por lo que malamente puede entenderse que se trata de un análisis muy profundo [...]”** (Sentencia Tribunal Ambiental, Rol R N° 160- 2017, de 21 de agosto de 2018, c. 132) (destacado del Tribunal).*

Vigésimo segundo. *Que, en tal sentido, también se ha señalado que, debido a las limitaciones propias de los PdC, la **aproximación al respecto no requiere necesariamente ser acabada**, sino que se deben identificar consecuencias de cierta entidad de manera de abordar los efectos que se sindiquen como principales (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 183 (Acumulada R N° 184-2018 y R N° 185-2018, c.29). En esta línea, atendida la finalidad que subyace a los PdC, la **determinación de esta circunstancia puede encontrarse dada por la necesidad de una acción inmediata, lo que denota a su vez, un sentido de urgencia en el actuar, ejercicio que debe realizarse casuísticamente**. Sin perjuicio de lo anterior, habida consideración de las robustas potestades que detenta la SMA en la materia, corresponderá a ella su determinación en ejercicio de sus potestades discrecionales.”¹⁸ [énfasis agregado].*

18. Como se analizará, en este caso la SMA actúa de una manera completamente distinta a lo indicado por el tribunal. Exige certezas absolutas y un nivel altísimo de fundamentación, que como veremos ni ella misma cumple en la resolución de rechazo a pesar de todo el tiempo que tomó para revisar los antecedentes.
19. Su actuar es completamente desproporcionado en relación a otros programas de cumplimiento aprobados y socava la propia naturaleza de este instrumento, que tiene por objeto incentivar la ejecución de medidas por sobre la imposición de una sanción.
20. En efecto, el análisis de efectos ambientales realizado para los distintos cargos formulados estuvo a cargo de la consultora Environmental Compliance Services SpA (ECOS), que cuenta con una metodología para evaluación y determinación de efectos que ha sido validada en variadas oportunidades por la SMA y es la que cuenta con mayor experiencia en la materia. Del mismo modo, las versiones del PdC refundido presentadas, se encontraron acompañadas por las respectivas minutas de análisis de efectos actualizadas

¹⁸ Segundo Tribunal Ambiental, 30 de diciembre de 2022, Rol R- 277-2021, considerandos 21 y 22.

conforme las observaciones realizadas por la SMA, las que se sustentaron en data técnica e informes técnicos especializados que sustentan el debido análisis de efecto.

21. Precisamente, en el presente caso, **mi representada acompañó información técnica seria y suficiente para determinar adecuadamente los efectos de los Cargos N° 1 y N° 3**, errando la SMA en rechazar el PdC, como se ve a continuación.

B. LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE DEBIÓ HABER FORMULADO OBSERVACIONES EN EL HIPOTÉTICO CASO QUE LAS DEFICIENCIAS QUE MOTIVARON EL RECHAZO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO SEAN CIERTAS, EN ATENCIÓN A LA COMPLEJIDAD TÉCNICA Y JURÍDICA DEL PRESENTE CASO. SE AFECTÓ POR TANTO EL PRINCIPIO DE CONTRADICTORIEDAD

1. Asentada la naturaleza de incentivo al cumplimiento de los PdC y su preponderancia sobre la imposición de una sanción, cabe relevar a S.S. Ilustre, que, si fueran ciertas las supuestas deficiencias que motivaron el rechazo del PdC, entonces **la SMA debió haber formulado una nueva ronda de observaciones al PdC de mi representada**, considerando la complejidad técnica y jurídica de los cargos formulados y las medidas para hacerse cargos de los respectivos efectos.
2. En efecto, resulta ciertamente **insuficiente dos rondas de observaciones para abordar un PdC complejo** como el presentado por mi representada en este caso.
3. Precisamente, la propia SMA ha realizado, por lo menos, 3 rondas de observaciones en procedimientos sancionatorios complejos como el iniciado en contra de mi representada:

Tabla N°7: Procedimientos sancionatorios complejos y ronda de observaciones

Expediente SMA	N° de rondas de observaciones
D-095-2021 (Minera Florida)	3
D-088-2021 (Proyecto Minero Atacama Kozan)	3
D-144-2020 (SCM Coyasach-Negreiros)	4
P-001-2021 (Caserones)	3
D-095-2017 (Faena Minera Collahuasi)	4
F-041-2016 (SQM Salar Atacama)	3 rondas de observaciones respecto del primer

	PdC, y 2 rondas de observaciones adicionales respecto del nuevo PdC presentado luego de lo ordenado por el Ilte. Primer Tribunal Ambiental
D-027-2016 (SQM Pampa Hermosa)	3

Fuente: Elaboración propia

4. Tal como ha señalado este Ilte. Primer Tribunal Ambiental, el deber de asistencia al regulado en la revisión de PdC, debe **ser razonable, concreto y proporcional** al tipo, tiempo y envergadura del proyecto de que se trate, siendo cada caso revisado y asistido en su mérito¹⁹.
5. Siguiendo la misma línea, este Ilte. Primer Tribunal Ambiental ha señalado que la SMA debe ponderar de forma razonable la decisión de realizar observaciones a un PdC antes de su rechazo, de acuerdo a las circunstancias del caso²⁰.
6. En este contexto, el rechazo de un PdC complejo previa dictación de solo dos rondas de observaciones no solamente generó un perjuicio a mi representada, sino que también **infringe el principio de incentivo al cumplimiento y de asistencia al regulado que rigen a la SMA**, así como la **garantía de contradictoriedad** que asiste a mi representada de conformidad con la Ley N° 19.880.
7. Es completamente desproporcionado el plazo que tiene el titular en comparación con el que ha tomado la SMA en este caso. En este caso, la SMA tomó 774 días corridos para sus argumentaciones, mientras que el titular sólo pudo disponer del 10% de dicho tiempo para elaborar todos los análisis que exige la SMA.

¹⁹ Primer Tribunal Ambiental, 6 de junio de 2018, Rol R-4-2018, considerando 19.

²⁰ Primer Tribunal Ambiental, 10 de junio de 2024, Rol R-96-2023, considerando 10.

Figura N°3: Plazos SMA y plazos del titular



Entidad	Días corridos
Mantos Blancos	74
SMA	774

Fuente: Elaboración propia

8. Con esa cantidad de plazo utilizado por la SMA -mientras se encontraban vigentes medidas urgentes y transitorias que mi representada cumplió a cabalidad- ¿qué motivaciones existían para no haber hecho una ronda adicional de observaciones? Es evidente que no existía ninguna urgencia ya que el plazo utilizado por la SMA da cuenta de que no había apuro alguno en resolver.
9. Inclusive, la decisión de rechazar un PdC sin realizar las observaciones suficientes en un caso complejo genera un perjuicio al medio ambiente, pues la imposición de una sanción nunca es preferible antes que la ejecución de un PdC.
10. Al respecto, cabe tener presente lo relevado por el Ilte. Tercer Tribunal en relación a que *“la interpretación de las normas legales y administrativas que regulan los incentivos al cumplimiento **debe siempre favorecer su procedencia, por cuanto son estos los instrumentos que satisfacen directamente los intereses generales previstos en las normas de protección ambiental que se estimen infringidas.** De ahí que, por un lado, se haya interpretado por la misma SMA, que ésta **puede ordenar la complementación de los PdC presentados por los regulados, y por otro lado, pueda proceder a su aprobación con correcciones de oficio.** Estas dos potestades no se encuentran expresamente previstas por la ley o el reglamento, pero se estima que son **consustanciales para alcanzar los fines de estos instrumentos.** En consecuencia, permitir al regulado adoptar medidas o acciones eficaces que aseguren el cumplimiento futuro de una norma ambiental, es una respuesta mucho más rápida y eficiente para salvaguardar los objetivos de protección ambiental, cuya oportunidad o conveniencia debe ser ponderada por la SMA.”*²¹ [énfasis agregado]

²¹ Tercer Tribunal Ambiental, 12 de septiembre de 2023, Rol R-12-2023, considerando 38.

11. Pues bien, en este caso, la SMA debió haber, a lo menos, realizar una ronda de observaciones adicional, debido a la complejidad de los hechos infraccionales y de las acciones propuestas en el PdC, lo que deriva en que el análisis de los criterios aprobación del PdC de mi representada no sea sencilla desde un punto de vista técnico-ambiental y jurídico, como se verá a continuación.

C. EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE INTEGRIDAD Y EFICACIA RESPECTO DEL CARGO N° 1

C.1 MI REPRESENTADA ACREDITÓ SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS ASOCIADOS AL CARGO N° 1, POR LO QUE SE CUMPLE CON EL CRITERIO DE INTEGRIDAD.

1. Respecto del Cargo N° 1, mi representada reconoció efectos negativos asociados a este hecho infraccional durante la tramitación del PdC y conforme a ello presentó un plan de acciones y metas para hacerse cargo de tales efectos y retornar al cumplimiento.
2. En particular, respecto del componente aguas subterráneas (componente atingente a la resolución que rechazó el PdC), mi representada identificó que desde 2020 los aportes generados por el Proyecto representarían alrededor de un 16% del total de los flujos subterráneos y desde 2022 la Cubeta 1 **se encuentran drenados, por lo que, actualmente, no generarían infiltraciones al acuífero**²². Para concluir lo anterior, se basa en una serie de estudios técnicos elaborados por consultoras especializadas, lo que incluyó pruebas físicas como distintos tipos de sondajes y monitoreos.
3. Sin embargo, para concluir que mi representada no habría realizado una descripción adecuada de los efectos negativos producidos por el hecho infraccional, lo que conllevaría al supuesto incumplimiento del criterio de integridad, la SMA sostuvo que *“hasta la actualidad, se detecta una recarga cuyo origen solo se puede explicar en las infiltraciones provenientes de las cubetas de Mantos Blancos”* (considerando 33).
4. Para sostener que las infiltraciones continuarían, la SMA indicó como primer argumento, que *“Los niveles piezométricos de los pozos de Mantos Blancos y la humedad detectada en sondajes de la cubeta N° 1 dan cuenta que la infiltración provenientes del proyecto aun permanece”* (resolución impugnada, p. 7, letra a).

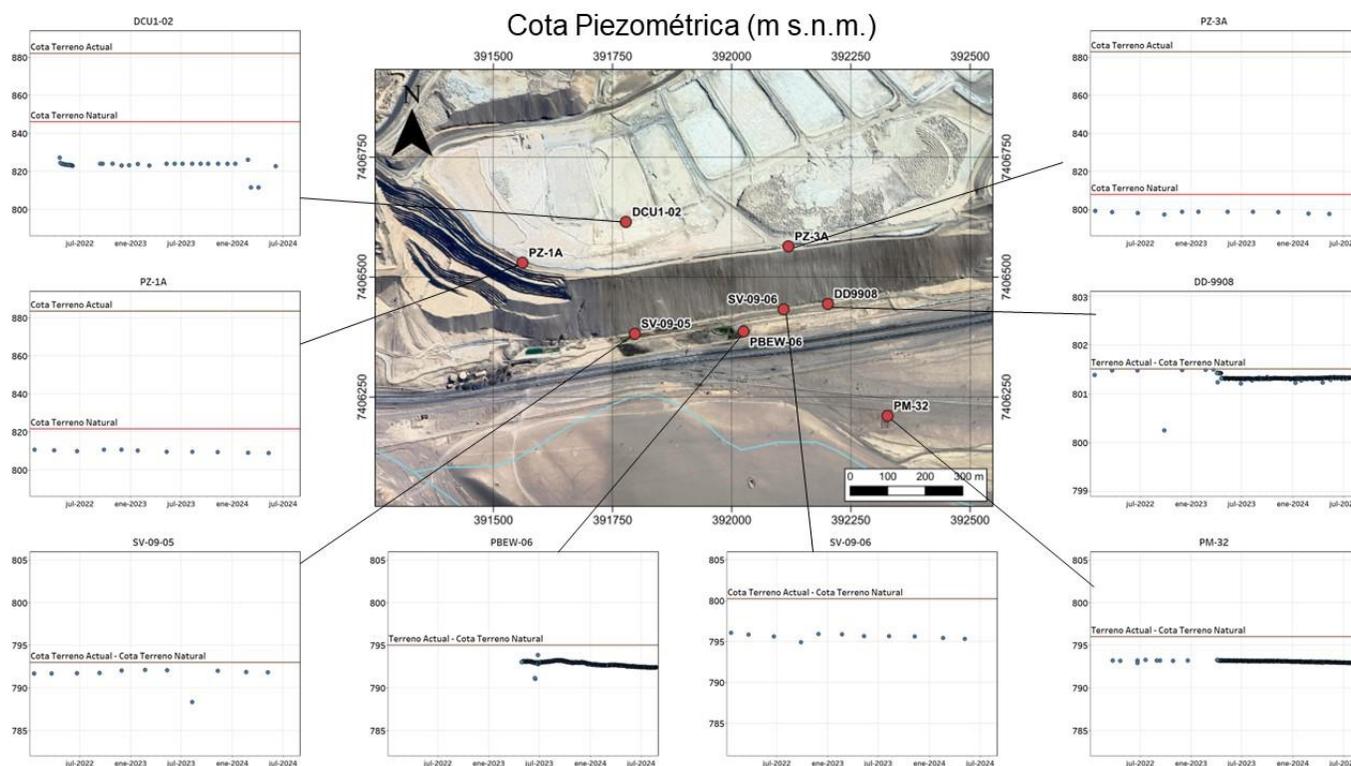
²² Programa de Cumplimiento N° 3 (presentado el 16 de octubre de 2023), Informe “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N°1. Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-064-2022”, p. 91.

5. Así, la SMA refirió que habría observado la evolución de los niveles piezométricos con posterioridad a 2022, arribando a la conclusión que hasta la actualidad existiría un flujo que no tiene explicación en la recarga natural del acuífero (considerando 35°).
6. En este sentido, la SMA señaló que el pozo PC-05 daría cuenta de un aumento de nivel freático de alrededor de 3 m en los últimos dos años, lo que no encontraría explicación en la recarga natural de la quebrada Saco (considerando 37°). Asimismo, la SMA refirió que los pozos PM-6 y PM-20 han aumentado 8 y 9 m entre 2022 y 2024 (considerando 39°).
7. Como se verá a continuación, la tesis de la SMA no encuentra sustento técnico y, por el contrario, la **información técnica disponible da cuenta precisamente de todo lo contrario: la no continuación de la infiltración.**

(i) Información de piezómetro en la Cubeta N° 1

8. En primer lugar, el monitoreo de los piezómetros que controlan la saturación del muro da cuenta que **los niveles se encuentran por debajo del mismo**, en el suelo de fundación.
9. Además, según los registros presentados en los reportes E-700 ante la autoridad minera, **no se observa un aumento de los niveles en el entorno de los pozos de control en la actualidad**, sino un **descenso o estabilización**, como es el caso de los puntos que se muestran a continuación.

Figura N°4: Evolución temporal de cota piezométrica en puntos de la Cubeta N°1



Fuente: Elaboración propia

10. Cabe tener presente que los gráficos muestran también la cota del terreno natural y la cota de terreno actual. En el caso de los puntos sobre el muro o en el depósito (PZ-1A, PZ-3A y D-CU1-2) la cota de terreno actual es diferente a la cota de terreno natural por la presencia del depósito.
11. Por otro lado, cabe aclarar que la piezometría del entorno se vio alterada por las infiltraciones pasadas, generando un domo piezométrico (aumento de niveles) en el entorno de la Cubeta N°1.
12. Al respecto, cabe señalar que el domo generado no solo depende de las infiltraciones pasadas, sino también **de la recarga natural en el entorno y, sobre todo, por el alzamiento geológico**²³ que ha provocado dicha condición, generando un impedimento al desagüe natural. En particular, el área en cuestión reúne todas las condiciones para que naturalmente se genere un punto de afloramiento de agua subterránea.
13. Cabe añadir que la afirmación de la SMA respecto que “*se detecta una recarga cuyo origen solo se puede explicar en las infiltraciones*” es conceptualmente incorrecta, ya que en este tipo de sistemas **hidrogeológicos sí existen recargas naturales propias.**
14. La información disponible da cuenta que el comportamiento general de los niveles en la actualidad no ha experimentado un alza en el entorno de las Cubeta 1, pero sí una **estabilización**, lo cual evidentemente hace que la piezometría se mantenga relativamente estable en el sector.
15. Además, la presencia del alzamiento geológico impide que el flujo salga con normalidad y el regreso a los niveles antiguos en el entorno se dará muy lentamente. De tal forma que el funcionamiento de la barrera hidráulica planteada podría ayudar a acelerar este drenaje.

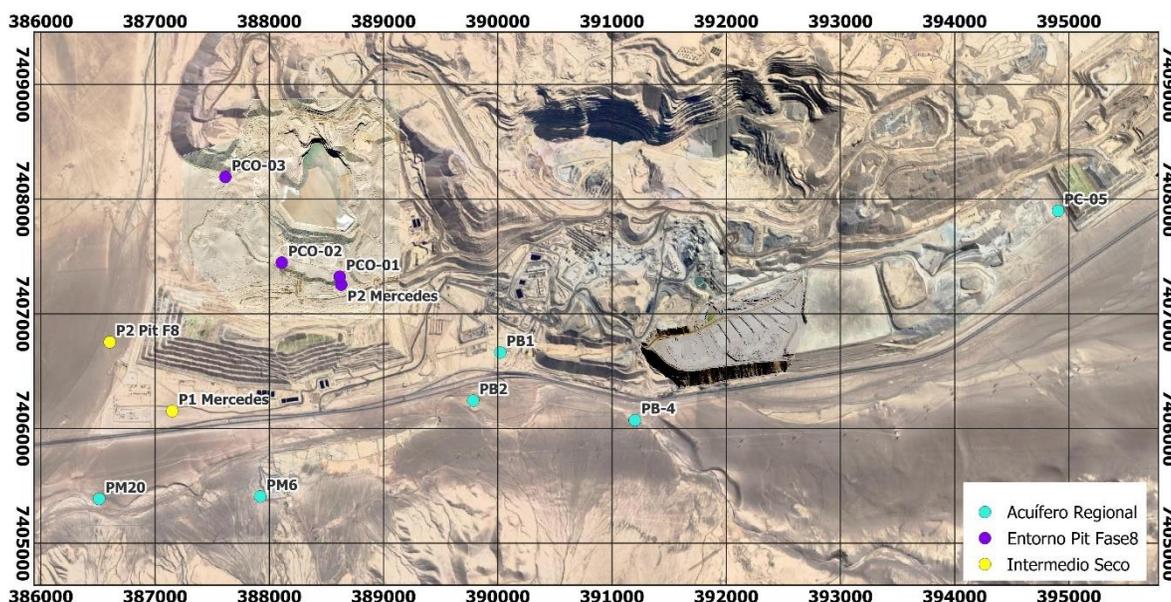
(ii) Información de niveles de agua en pozos de monitoreo

16. En este contexto, si se observan los niveles medidos en los pozos aguas arriba del sector (PM-7 y PM-2) y los niveles en el último punto de control aguas abajo (PM-20) estos **no presentan variaciones significativas** desde el inicio de los registros.

²³ Alzamiento geológico hace referencia a un levantamiento de la roca basal que provoca un estrechamiento del espesor del acuífero. Lo anterior genera que el flujo subterráneo se quede retenido, similar a lo que sucede en un embalse superficial.

17. Es decir, **no resulta cierto lo señalado por la SMA respecto que el punto PM-20 habría ascendido 9 metros entre los años 2022 y 2024** (considerando 39°). Hay un claro error por parte de la autoridad, que la lleva a un rechazo infundado del PdC.
18. Lo anterior es curioso, ya que la SMA tiene toda la información disponible de los pozos de monitoreo de la Faena Mantos Blancos. La siguiente imagen permite apreciar los distintos puntos de control existentes:

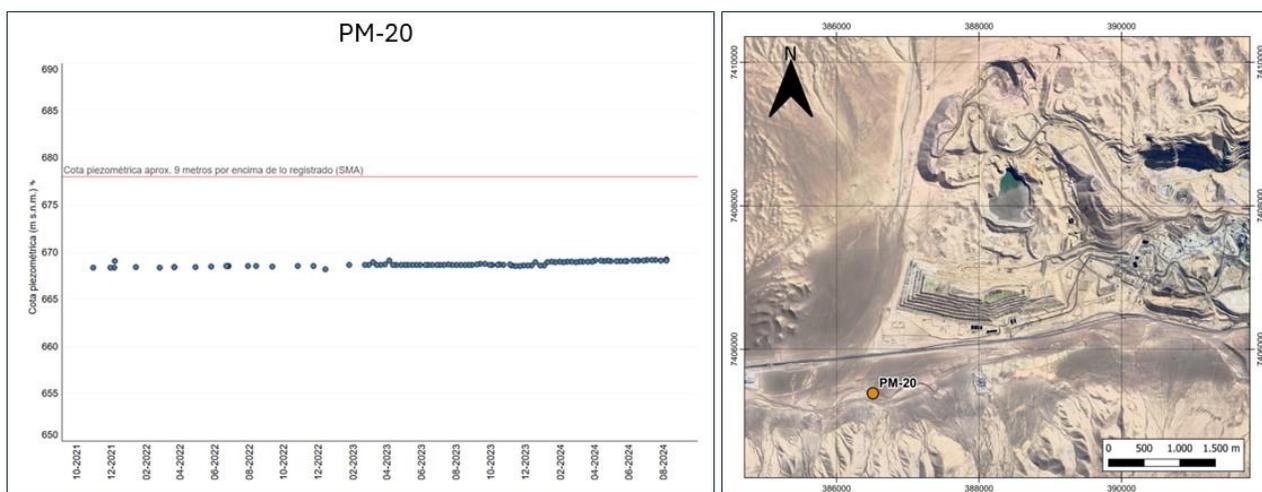
Figura N°5: Puntos de monitoreo



Fuente: Elaboración propia

19. La siguiente figura muestra la evolución de la profundidad de nivel entre los años 2022 y 2024 en el punto PM-20 (aguas debajo de la faena), donde es posible verificar que no existe el alza de 9 m. que sostiene la SMA:

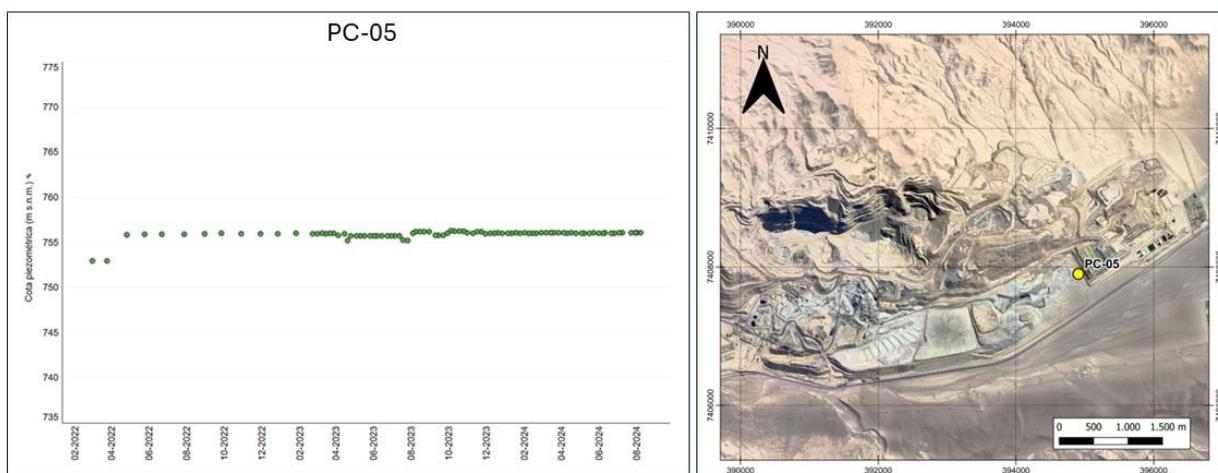
Figura N°6: Evolución temporal de la cota piezométrica en el punto PM-20



Fuente: Elaboración propia

20. Por su parte, respecto a los niveles observados en el punto PM-6 (al lado sur de la Autopista), a más de 650 metros de distancia), si bien se identifica un aumento de 8 metros, este **no es gradual**, como sería esperable en el caso de una infiltración difusa desde la Cubeta N°1. Es decir, **se trata de un aumento puntual producto, posiblemente, de obras de terceros que se estén produciendo aguas arriba de este pozo** a sólo 30 metros de distancia. Según se ha podido observar en imágenes satelitales, la planta Cobre y Metales, que es de propiedad de otro titular y esta cercana a ese punto, se encuentra realizando movimientos de tierra y piscinas en los últimos meses. Esa es la explicación más razonable, aunque la SMA no quiera indagarlo.
21. Por otro lado, respecto del supuesto aumento de 3 m en el **punto PC-05** (aguas arriba del sector del afloramiento) en los últimos dos años que señala la SMA (considerando 37°), cabe hacer presente que, **si se observa la evolución temporal, no se detecta tal condición**. Únicamente las dos primeras mediciones se registran a una cota de 753 m.s.n.m. y, posteriormente, durante los últimos dos años se **encuentra estable en torno a 756 m s.n.m.**

Figura N°7: Evolución temporal de la cota piezométrica en el punto PC-05.

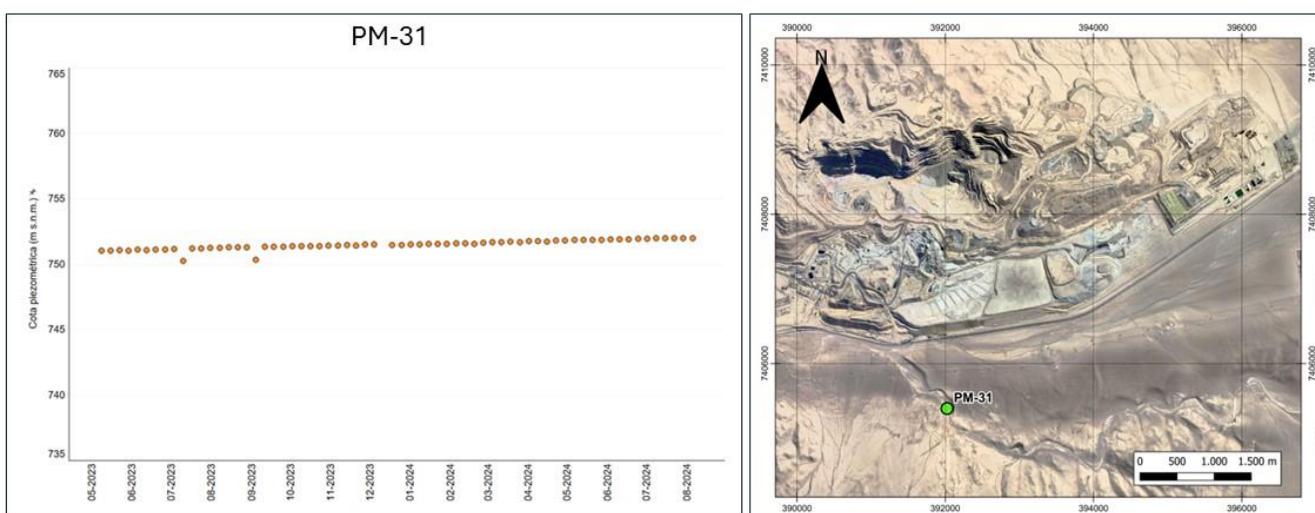


Fuente: Elaboración propia

22. Esas primeras mediciones podrían corresponder a un error en el registro, pues con un mes de diferencia es **difícil, para no decir imposible, que suceda un aumento de tal magnitud**. Pueden, asimismo, deberse a una estabilización de **los niveles posterior a la construcción del sondaje durante esa fecha**.
23. A su vez, respecto de la supuesta falta de incidencia de la quebrada San Cristobal (considerando 40°), sobre lo señalado por la SMA respecto que los datos serían acotados, específicamente punto PM-31 (6 meses) y PB-4 (4 meses) (considerando 41), hacemos presente que **en la actualidad se cuenta con un mayor número de mediciones y otras técnicas**.

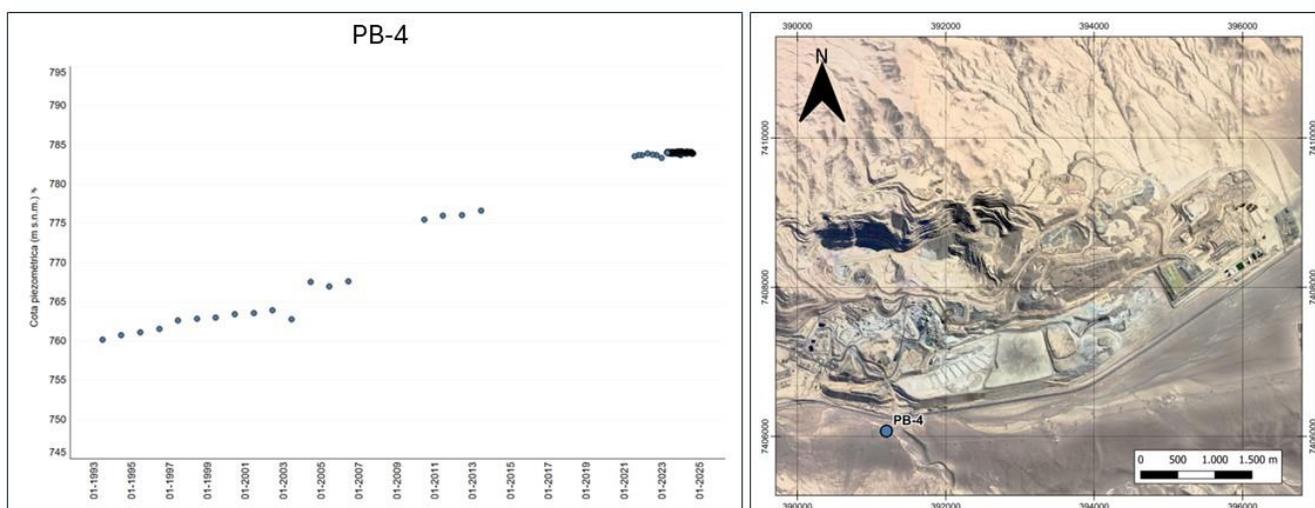
24. Así, los niveles medidos durante más de un año dan cuenta de un **ascenso de los niveles que es permanente en el punto PM-31**, lo que indicaría que **la recarga procedente de la quebrada San Cristóbal sí sería un aporte a tener en cuenta en el comportamiento del sistema hidrogeológico**. Sin embargo, la SMA decidió no dar lugar a esta posibilidad y asumir, sin argumento técnico, que por el simple hecho de “estar ahí”, la faena de Mantos Blancos es la responsable de todo lo que pueda estar ocurriendo en materia de infiltraciones.
25. Consistente con lo señalado previamente, en el punto PB-4, que podría haberse visto afectado por las infiltraciones pasadas en su momento, se observa una **estabilización de los niveles en los últimos meses, lo que es coherente con el análisis de efectos presentado en el PdC3**.

Figura N°8: Evolución temporal de la cota piezométrica en el punto PM-31.



Fuente: Elaboración propia

Figura N°9: Evolución temporal de la cota piezométrica en el punto PB-4.



Fuente: Elaboración propia

(iii) **Supuesta existencia de niveles freáticos en la Cubeta N° 1**

26. La SMA intenta acreditar que la Cubeta N° 1 tiene agua y que esta es la causante del afloramiento. Sin embargo, todos los antecedentes levantados indican que la cubeta está seca, sin posibilidad de drenar agua.
27. La resolución alude a que los mayores valores de presión de poros, registrados a partir de los 16-20 metros de profundidad, denotarían mayor humedad a dichas profundidades (considerandos 42 y 43). De ello se seguiría que *“pese a que el contenido de humedad general de la cubeta N° 1 puede ser bajo, al analizarlo en conjunto con los resultados de la presión de poros y el comportamiento de los niveles piezométricos, no se sostiene la tesis de una cubeta con o l/s de infiltración actual”*. Es decir, aun cuando la SMA constata que el contenido de humedad es bajo, intenta elucubrar que habría un flujo pasante desde la cubeta al afloramiento y no puede aceptar que se fundamente técnicamente que la Cubeta se encuentra seca.
28. Al respecto, cabe hacer presente que el documento “Informe análisis de estabilidad física muro cubeta 1” (Apéndice 10 Minuta de Efectos PdC N° 3) citado por la SMA, concluyen que el relave varía entre un limo de baja plasticidad a una arena pobremente graduada con arcilla y grava. En general, se aprecia una granulometría más fina hasta profundidades de 20 m, prospectando un material más grueso a mayores profundidades. Sin embargo, esta condición no se cumpliría para todo el depósito y la granulometría se encontraría variable en toda su extensión en base a lo indicado por el mismo estudio.
29. Con todo, cabe tener presente que el estudio señala que *“Para el sector oriente se estima una humedad promedio de 16%, mientras que, en las muestras obtenidas en sondajes realizados en el sector poniente, la humedad se encontraría en torno a 6%, en un estado más seco. Ambos contenidos de humedad se consideran bajos para la densidad y gravedad específica del material, representando grados de saturación entre húmedo y seco, distante de un estado saturado”*²⁴.
30. Finalmente indica que: *“Por otro lado, en el sector oriente, se detecta un mayor grado de saturación a partir de los 15 a 20 m de profundidad (...) Los ensayos de disipación de presión de poros realizados no detectan nivel freático en ningún sector”*²⁵.
31. Así, el propio estudio citado por la SMA (Wood) es muy específico en concluir que las humedades son bajas, sin alcanzar la saturación y, en consecuencia,

²⁴ “Informe Caracterización Geotécnica de Relaves” (agosto 2022), elaborado por Wood, p. 36.

²⁵ Ibid, p. 54.

declara que no se detecta nivel freático en ningún sector de la cubeta. Se concluye entonces, que la baja humedad contenida en el relave no reviste las condiciones para generar un flujo que sea posible de drenar al acuífero.

32. Adicionalmente, si se observa el monitoreo de los piezómetros que controlan la saturación del muro, este da cuenta que los niveles se encuentran por debajo del mismo, en el suelo de fundición, y que, además, según los registros presentados en los reportes E-700, no se observa un aumento de los niveles en el entorno de los pozos de control en la actualidad, sino un descenso o estabilización, como es el caso del punto SV-09-06.
33. Cabe indicar, además, que de acuerdo a lo ordenado por las MUT se han realizado monitoreos periódicos de la humedad gravimétrica contenida en el depósito mediante método geofísico GPR-DRONE. Toda esa información, que acredita la inexistencia de nivel freático, está en poder de la SMA por los reportes efectuados por mi representada.
34. En conclusión, y a diferencia de lo señalado por la SMA, en términos generales el análisis actualizado de los niveles permite respaldar lo señalado durante la tramitación del PdC, evidenciando una piezometría que se vio alterada por las infiltraciones pasadas, generando un domo piezométrico (aumento de niveles) en el entorno de la Cubeta N°1. Al respecto, y como se ha reiterado en el proceso, el domo generado no solo depende de las infiltraciones antrópicas pasadas, sino también de la recarga natural en el entorno y, sobre todo, del alzamiento geológico que ha provocado dicha condición.
35. El reporte de Julio de 2024 concluye en forma precisa que:
 - a. La escala de valores de la humedad gravimétrica llega hasta un máximo del 11% sin presentarse como suelos saturados.
 - b. La profundidad de medición se incrementó hasta los 60 metros, con una mayor concentración de humedad entre los 2 y 10 metros. La variabilidad en la relación de la humedad con la profundidad no es lineal y depende de factores como la distribución y conectividad de los poros, así como la permitividad del medio.
 - c. Los valores de humedad se mantienen entre 4% y 7% en la base de la medición, y cercanos al 10% en el techo de la medición en el sector norte, cerca de las piscinas. Los isovalores de 11.2% de humedad disminuyen en profundidad.
 - d. No se identifican evidencias suficientes para establecer presencia de bolsones y de niveles freáticos saturados.

36. Sin embargo, de forma inexplicable la SMA insiste en señalar que la Cubeta 1 es la fuente del afloramiento.

(iv) Supuesta existencia de niveles freáticos en la Cubeta N° 1

37. La SMA indicó que “*La calidad hidroquímica de los pozos de Mantos Blancos da cuenta que permanece la infiltración proveniente del proyecto*” (resolución impugnada, p. 11, letra b).
38. Para fundar lo anterior, la SMA presenta un análisis de cloruros, sólidos totales disueltos y conductividad eléctrica en ciertos puntos aguas arriba (PM2 y PM7), en el entorno de la cubeta (DD9908, PBEW06) y otros más alejados hacia el oeste (PB1 y PB2).
39. En particular, presenta un diagrama de cajas, en el que se pueden observar los máximos, mínimos y promedios de las concentraciones, pero **no muestra la evolución temporal de los parámetros**.
40. La SMA parece omitir la evidencia de que el aumento en las concentraciones en los parámetros en el entorno de la cubeta, se debe a que el aumento del nivel freático provocó que el agua tuviera contacto con las sales del entorno (caliche) y por consiguiente se produjese un **aumento en ciertas concentraciones debido a la disolución**. Ello no tiene relación con las obras e instalaciones del proyecto, sino con la disolución del suelo natural.
41. Además, los puntos PB-3 y PB-4 habrían sido afectados por las infiltraciones, provocando a su vez un **aumento en las concentraciones de los parámetros presentados por la disolución de sales** (estos puntos se encuentran más cercanos a las cubetas).
42. Asimismo, la SMA hizo referencia al estudio de isotopos realizado por mi representada, indicando que las aguas muestreadas en las piscinas de emergencia tienen características similares con las aguas de los afloramientos (considerando 49).
43. Sin embargo, la SMA omite que si bien la relación isotópica de las aguas puede existir por la proporción reconocida de infiltraciones previas (no actuales porque no existen), esto **no es concluyente de una actual infiltración**.
44. Es importante mencionar que recientemente se han realizado inspecciones en el terreno, en el sector de la Cubeta N°1, que arrojaron la presencia de tuberías con circulación de agua permanente, las cuales no pertenecen a la operación del proyecto y que podrían estar influenciando el comportamiento actual del sistema.

45. En resumen, la revisión de los argumentos planteados por la SMA, y el análisis de la información actualizada disponible, es consistente con lo señalado durante la tramitación del Programa de Cumplimiento, cumpliéndose el principio de integridad cuestionado por la autoridad.
46. Ilustre Tribunal: parece a estas alturas inexcusable que la SMA no haya investigado la presencia de una tubería que proviene del lado sur de la Autopista, de una cámara de un tercero, y que descarga agua en el afloramiento. ¿Cuál es el motivo para no hacerlo siendo que es evidente que ello está influenciando el sector?
47. En definitiva, la SMA ha interpretado erróneamente la información técnica provista por mi representada. Esta da cuenta efectivamente que la **filtración se ha detenido**.
48. En consecuencia, la SMA erró en concluir que no estarían caracterizados correctamente los efectos negativos del Cargo N° 1, puesto que no resulta cierto que la infiltración continúe. De esta forma, **estando correctamente determinados los efectos negativos, se cumple con el criterio de integridad**.

C.2 LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 1 SE HACEN CARGO DEBIDAMENTE DE LOS EFECTOS NEGATIVOS ASOCIADOS AL HECHO INFRACCIONAL, POR LO QUE SE CUMPLE CON EL CRITERIO DE EFICACIA

1. Estando determinados correctamente los efectos negativos asociados al Cargo N° 1, conforme a lo desarrollado previamente, mi representada propuso **14 medidas para abordar el Cargo N° 1**:
 - **Acción 1 (ejecutada)**: Dejar de utilizar en forma permanente piscinas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10.
 - **Acción 2 (ejecutada)**: Dejar de utilizar en forma permanente piscinas 7 y 9.
 - **Acción 3 (ejecutada)**: Ejecutar plan de limpieza y desmantelamiento de las piscinas 7 y 9.
 - **Acción 4 (ejecutada)**: Realizar estudio Cubeta N°1 Mina Mantos Blancos – Análisis de estabilidad química.
 - **Acción 5 (en ejecución)**: Monitoreo geotécnico de estabilidad de la Cubeta N° 1, a través de prismas instalados en el talud.
 - **Acción 6 (en ejecución): Diseño e implementación de barrera hidráulica.**

- **Acción 7 (por ejecutar):** Implementación de una cobertura de la cárcava en el talud de la Cubeta 1.
- **Acción 8 (por ejecutar):** Mantener la extracción de agua del afloramiento ubicado al pie del talud de la Cubeta 1.
- **Acción 9 (por ejecutar):** Mejoramiento puntual de las grietas en las zonas 1 y 2 determinadas en el informe de Análisis del levantamiento Aerofotogramétrico de los suelos colindantes al sur del muro de la Cubeta 1, entre el Km 1.405 y Km 1.407.200.
- **Acción 10 (por ejecutar):** Monitoreo anual de estabilidad química de la Cubeta 1.
- **Acción 11 (por ejecutar):** Ejecución semestral de perfiles geofísicos en la Cubeta 1 y en suelos colindantes a la Ruta 5 Norte y a la línea férrea.
- **Acción 12 (por ejecutar):** Ejecución de monitoreo piezométrico semanal en el sector colindante de la Cubeta 1.
- **Acción 13 (por ejecutar):** Medición bimestral del índice de rugosidad internacional (IRI) y deflectometría de impacto en el tramo KM 1.405.900 a 1.407.200 de la Ruta 5 Norte.
- **Acción 14 (por ejecutar):** Medición bimestral de la geometría de la línea férrea en el tramo KM 1.405.900 a 1.407.200 de la Ruta 5 Norte.

Cabe señalar todas estas acciones actualmente ya se encuentran en ejecución por parte de mi representada.

2. Respecto del criterio de eficacia para el Cargo N° 1, la SMA señaló, en primer lugar, que no se cumpliría el criterio de integridad ante la supuesta deficiente caracterización de los efectos negativos asociados a este cargo (considerando 81°).
3. Igualmente, el **PdC no contaría con información suficiente para determinar la eficacia de la Acción N° 6, debido a supuestas incertezas en la implementación de la barrera hidráulica.** En concreto, la SMA indicó que si bien la Acción N° 6 del PdC N° 3 cuenta con alternativas sobre los lugares y rendimientos proyectados de la barrera hidráulica para reducir el nivel freático, *“aún no ha determinado si contará con derechos de aprovechamiento de aguas de aguas en una zona de prohibición de otorgamiento de derecho de nuevos derechos”* (considerando 85°).
4. Al respecto, cabe relevar, en primer lugar, que los PdC corresponden a **instrumentos complejos** desde el punto de vista de su aprobación y posteriores ejecución, pues generalmente incorporan acciones que requieren no solamente el impulso del titular, sino que **en su ejecución inciden diversas**

circunstancias externas que escapan del control del regulado y de la propia SMA.

5. En este sentido, las dificultades del caso concreto y la falta de control absoluto del titular son reconocidos en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (julio de 2018) elaborada por la SMA, mediante los denominados "impedimentos" que forman parte del Plan de Acciones de un PdC.
6. Un claro ejemplo de una acción compleja es la obtención de una RCA favorable o la obtención de permisos y autorizaciones en general (planes de manejo forestal, autorizaciones ante la DGA, entre otros).
7. Precisado lo anterior, cabe tener presente que, durante la tramitación del PdC de mi representada, **fue la propia SMA la que solicitó la incorporación de una barrera hidráulica en el PdC** (considerando 83°), lo que fue cumplido por mi representada en el PdC N° 2, para lo cual se requiere autorización de la DGA y derechos de aprovechamiento de aguas.
8. Posteriormente, tal como lo solicitó expresamente -nuevamente- la SMA, mi representada complementó dicha acción en el PdC N° 3, agregado el ingreso a evaluación ambiental (considerando 83°) a solicitud de la propia SMA en reunión de asistencia al cumplimiento.
9. De esta forma, efectivamente la captación de agua mediante la barrera hidráulica requiere que mi representada cuente con derechos de aprovechamiento de aguas y obtener la autorización de la DGA, para lo cual **tiene negociar con terceros la venta de los mismos.**
10. Adicionalmente, cabe tener presente que contar con derechos de aguas es un requisito sectorial, pero **no impide el ingreso a evaluación ambiental**, cuyo ingreso está comprometido en el PdC a solicitud de la propia SMA, conforme a lo ya indicado.
11. Pues bien, tanto la obtención de derechos de aprovechamiento de aguas, así como la tramitación sectorial y ambiental, se ha realizado por mi representada de forma diligente y con el mayor esfuerzo posible, para lo cual ya se habían iniciado las actividades tendientes a cumplir con las fases de esta acción señaladas en el PdC3. En el tiempo transcurrido desde la propuesta inicial de la medida, incluyendo los 10 meses transcurridos entre la entrega del segundo PdC refundido a la SMA y la dictación de la Res. Ex. 12/ROL D-064-2022, se ha logrado avanzar en la implementación de la referida acción N°6, disminuyendo las incertidumbres que habrían motivado la decisión de la Autoridad, sin embargo, no tuvimos la oportunidad de demostrarlo por la

decisión de rechazo, la cual no se encuentra debidamente fundada, tal como lo hemos expuesto a lo largo de esta presentación.

12. Al respecto, cabe relevar lo señalado por el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-207-2019, respecto que las acciones de un PdC consistentes en la obtención de una autorización o permiso, **obligan realmente al titular a prestar una debida diligencia y un esfuerzo importante para su consecución**, pero no necesariamente a su obtención a toda costa y bajo cualquier circunstancia, especialmente si depende de terceros:

*“Trigésimo octavo. Que, en igual sentido, se ha entendido en la doctrina que la **inclusión de acciones que impliquen obtener, modificar o complementar una RCA, se refieren en realidad a la presentación de los antecedentes respectivos ante la autoridad competente y no a la obtención o modificación de dicho instrumento, debiendo determinarse un estándar de diligencia o contenidos mínimos de aquello que debe ser sometido al pronunciamiento respectivo, correspondiendo a un esfuerzo importante del infractor y precaviendo situaciones de riesgo ambiental.**”*²⁶ [énfasis agregado].

13. Lo mismo ha señalado la actual Superintendente del Medio Ambiente, respecto que *“existen acciones que consideran la modificación, complementación o mejora de la RCA, pero en estos casos, no es la acción del PdC la modificación en sí misma o el trámite administrativo respectivo, sino que es un **mandato para concurrir ante el organismo competente para que realice el pronunciamiento a través del procedimiento administrativo adecuado**. En estas hipótesis, por lo tanto, lo que se hace es, por un lado, reconocer en el PdC dicho pronunciamiento administrativo y, por otro, fijar los plazos para hacer las presentaciones administrativas respectivas, **fijando estándares de diligencia o contenidos mínimos en cuanto a lo que debe ser sometido a conocimiento del organismo competente.**”*²⁷ [énfasis agregado].
14. Igualmente, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa **Rol R-239-2020**, relevó que los PdC son **instrumentos complejos con diversos aspectos y externalidades que escapan del control de regulado**, por lo que la ponderación del cumplimiento de sus acciones debe ser realizado de forma razonable:

²⁶ Segundo Tribunal Ambiental, 3 de febrero de 2021, Rol R-207-2019, considerando 38.

²⁷ PLUMER, Marie Claude, ESPINOZA, Ariel y MUHR, Benjamín: “El Programa de Cumplimiento: Desarrollo actual e importancia del instrumento para la solución de conflictos ambientales”, en *Revista de Derecho Ambiental*, año VI, N° 9, p. 222.

“Decimonoveno. Que, de las disposiciones citadas y de lo indicado en la guía se desprende que, en el contexto de la ejecución y fiscalización de los PdC, la SMA deberá determinar si las obligaciones contenidas en el plan de acciones y metas del PdC han sido cumplidas en el caso concreto, teniendo presente la eventual ocurrencia de impedimentos o la verificación de los supuestos que impliquen un retraso o demora en la ejecución de las acciones, analizando y ponderando fundamentalmente los antecedentes remitidos por el administrado, ya sea mediante solicitudes de ampliación de plazo, reportes periódicos, así como de otros mecanismos que se encuentren contemplados en su plan de seguimiento o que sean acompañados al expediente administrativo de otra forma válida. Además, se debe considerar que los PdC son instrumentos complejos, en que existen diversos aspectos - externalidades- que escapan al control del regulado y de la propia SMA, motivo por el cual la ponderación del cumplimiento de sus acciones debe ser efectuada de manera razonable y fundada. De esta forma, lo relevante para evaluar el retraso en la ejecución de las acciones de un PdC consiste en verificar si dicha circunstancia se encuentra debidamente justificada.”²⁸ [énfasis agregado].

15. De esta forma, la ponderación de acciones complejas desde un punto de vista técnico en que intervengan voluntades externas al titular (como la obtención de derechos de aguas o de permisos), lo realmente relevante es la **diligencia y esfuerzo del titular que demuestren un interés serio por dar cumplimiento a la acción**, lo cual deberá ser examinado por la SMA en el caso concreto. Lo anterior permite **descartar que una supuesta incerteza sea motivo de rechazo de acciones complejas**.

16. En el presente caso, de acuerdo al PdC N° 3 propuesto por mi representada, la Acción N° 6 será implementada en las siguientes **fases establecidas y delimitadas**:

Fase I

- Actualización del modelo hidrogeológico conceptual y numérico.
- Escenarios de simulación

Fase II

- Construcción de pozos piloto.
- Realización de ensayos hidráulicos.
- Análisis in situ de la expansión del cono de depresión de los pozos.
- Análisis de interferencia y optimización.
- Estudio técnico del caudal pasante subterráneo natural.

Fase III

²⁸ Segundo Tribunal Ambiental, 14 de julio de 2021, Rol R-239-2020, considerando 19.

- Diseño de ingeniería de la barrera hidráulica.

Fase IV

- Evaluación de disponibilidad de derechos en la cuenca.
- Posibilidad de adquisición de derechos preexistentes.
- Solicitud de derechos considerando la Circular DGA N°3/2018.
- Definición de pozo de control de monitoreo para efectividad de la medida.

Fase V

- Sometimiento de la barrera hidráulica al SEIA.

Fase VI

- Comienzo de construcción e implementación de la barrera hidráulica. Las obras asociadas a la barrera hidráulica estarán finalizadas en julio de 2024, a la espera de la obtención de los permisos y autorizaciones indicados en la Fase V.

17. Así, la Acción N° 6 fue planteada por mi representada en **términos serios y con una programación**, para efectos de su **ejecución diligente**, aun cuando determinados aspectos dependan de terceros, pero considerando plazos reales en base a la experiencia profesional y de los tiempos estimados de los procesos.
18. Lo anterior sin perjuicio que esta acción **no es una de las medidas principales asociadas al Cargo N° 1**, pues conforme a lo indicado, las **infiltraciones no continúan en la actualidad.**
19. Cabe hacer presente a S.S. Ilustre que desde la presentación del PdC N° 3, mi representada **ha avanzado en la implementación de la Acción N° 6:**
 - Durante el mes de junio de 2023 se perforaron 3 pozos pilotos necesarios para levantar información requerida para el diseño de detalle de la medida.
 - Se realizaron ensayos de bombeo para determinar las propiedades hidráulicas en la zona de interés.
 - Se realizó estudio técnico para determinar el caudal pasante subterráneo por el acuífero en el área de interés.
 - Se actualizó el análisis de estabilidad del suelo para verificar los potenciales asentamientos inducidos por el contenido de sales solubles del terreno de fundación en el muro de la cubeta N°1 dado el descenso inducido por la barrera hidráulica.
 - Se realizó el diseño de ingeniería del perfil de la barrera hidráulica para definir la mejor alternativa de trazados de conducción y equipamiento requerido.

- Se desarrollaron las campañas de línea de base de flora y fauna de verano y otoño requeridas para la evaluación ambiental de la barrera, y las de invierno en proceso actualmente. Se contrató a la empresa a cargo de la elaboración del expediente de evaluación, dando inicio a su ejecución.
 - **Se identificó a un titular de derechos de aprovechamiento de aguas** dispuesto a comercializar y trasladar el flujo requerido, encontrándose actualmente en proceso de establecer las condiciones comerciales correspondientes.
 - Se encuentra en elaboración la ingeniería conceptual de la medida y la ingeniería de detalle requerida.
20. Por otro lado, cabe hacer presente a S.S. Ilustre que la supuesta incerteza en la adquisición de derechos de aguas fue el único argumento señalado por la autoridad para concluir que el PdC incumple el criterio de eficacia. Sin embargo, la **SMA no analizó el resto de acciones propuestas, las cuales dan cuenta que mi representada sí se hace cargo de los efectos ambientales del Cargo N° 1.**
21. En efecto, las **Acciones N°1, N° 2 y N° 3 (ejecutadas)** permitieron eliminar el uso de las piscinas situadas sobre la cubeta N°1 y su desmantelamiento. Dichas acciones permiten eliminar la supuesta fuente de las infiltraciones que pudieron generarse con motivo de la infracción, siendo evidentemente acciones que contribuyen a hacerse cargo de los efectos generados. Por tanto, al eliminar tales piscinas de emergencia operacional, se eliminó la infracción asociada a depositar relaves en la Cubeta 1 con posterioridad al fin de su operación.
22. Al respecto es preciso explicar que, es del todo relevante para el caso señalar que en la práctica no se efectuó una depositación de relaves en la cubeta N°1 durante el periodo observado, sino que se hizo uso de una serie de piscinas construidas sobre la cubeta para la gestión de emergencias operacionales. Dichas piscinas fueron impermeabilizadas y autorizadas sectorialmente, verificando su idoneidad. Esto tampoco fue considerado por la SMA al rechazar al PdC.
23. Asimismo, la **Acción N°6 (en ejecución)** corresponde a la implementación de una barrera hidráulica que, buscaba complementar el PdC de acuerdo a lo solicitado por la misma SMA, con la cual, su operación implicaría mantener controlado el nivel freático en al pie de la Cubeta 1, con lo cual se eliminaría la totalidad del efecto generado por el hecho imputado como infracción respecto del acuífero, así como asegurar en el tiempo dicho control freático, independiente del origen de las aguas.

24. En este sentido, no obstante, la discusión del criterio de integridad respecto a la infiltración desde la Cubeta N°1 expuesto previamente, el hecho de verificar que la infiltración hacia el acuífero con motivo del uso de las piscinas de emergencia con posterioridad a la fecha de término de su operación es actualmente nula, constituye información suficiente para demostrar que el efecto directo de la infracción ya se encontraría al menos contenido. Por su parte, las actividades consignadas en las acciones N°8, 9, 11, 12, 13 y 14 permiten reducir y/o eliminar los efectos generados sobre el acuífero, como aquellos que pudieron generarse en forma consecuente.
25. De esta forma, es posible concluir que, si bien la acción N°6 es de relevancia para la eliminación de los efectos reconocidos, no es una acción que impida cumplir con el criterio de integridad exigido en el Reglamento, análisis que no es efectuado por la Autoridad.
26. Adicionalmente, en el tiempo transcurrido desde la propuesta inicial de la medida, incluyendo los 10 meses transcurridos entre la entrega del segundo PdC refundido a la SMA y la dictación de la Res. Ex. 12/ROL D-064-2022 que rechaza el Programa de Cumplimiento, se ha logrado avanzar en la implementación de la referida acción N°6, disminuyendo las incertidumbres que habrían motivado la decisión de la Autoridad
27. Por su parte, la **Acción N° 8 (por ejecutar)**, consiste en la extracción diaria de agua desde el afloramiento ubicado al pie del talud de la cubeta N°1, permitiendo reducir el efecto generado sobre el acuífero. Respecto de esta acción, es preciso indicar que su proposición se debió a una decisión de mi representada de mantener la extracción diaria de agua desde dicho afloramiento, conforme se ha venido ejecutando desde febrero de 2023 en cumplimiento de la medida N°3 de las MUT, con lo cual se ha extraído un volumen de agua de alrededor de 128.400 m³, lo cual ha implicado que ya con su ejecución se eliminó el efecto reconocido. Sin embargo, la SMA, a pesar de contar quincenalmente con los reportes de la extracción ya efectuada, nada dice al respecto.
28. A su vez, la **Acción N°9 (por ejecutar)** compromete el mejoramiento de las grietas evidenciadas en el terreno colindante al Proyecto, permitiendo eliminar cualquier contribución que la infracción pudo tener hacia el componente suelo.
29. Además, las **Acciones N° 11, N° 12, N° 13 y N° 14 (por ejecutar)** están orientadas a elaborar de forma periódica información actualizada relativa al estado del acuífero, suelo, carretera y línea férrea en el entorno del Proyecto. Con ello, se mantendría vigilada el estado de dicha infraestructura.

30. Finalmente, cabe relevar que actualmente **no existe un riesgo ambiental** asociado al Cargo N° 1, pues, conforme a lo desarrollado previamente, la **infiltración se encuentra detenida**.
31. En consecuencia, el conjunto de acciones propuestas para el Cargo N° 1 efectivamente **se hace cargo de los efectos ambientales asociados a este hecho infraccional**, habiendo limitado la SMA su análisis a la Acción N° 6. Más aún, dado que no existen a la fecha infiltraciones desde la Cubeta N° 1, aun cuando esta acción no se ejecutara, los efectos se encuentran contenidos.
32. Por lo tanto, el PdC **sí cumple el criterio de integridad y eficacia** respecto del Cargo N° 1.

D. EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE INTEGRIDAD Y EFICACIA RESPECTO DEL CARGO N° 3

D.1. MI REPRESENTADA ACREDITÓ SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS ASOCIADOS AL CARGO N° 3, POR LO QUE SE CUMPLE CON EL CRITERIO DE INTEGRIDAD

1. El cargo N° 3 consiste en la “*Deposición de relaves finos en el Pit Fase 8 con menos del 60% de sólidos en peso*”. En relación con este cargo, se imputó la generación de infiltraciones provenientes del Pit Fase 8, lo cual se apreciaba en el aumento del nivel freático y de las aguas subterráneas.
2. Al respecto, se señala en la Resolución Reclamada “*se imputó la generación de infiltraciones provenientes del Pit Fase 8, lo cual se apreciaba en el aumento del nivel freático y detrimento de la calidad de las aguas subterráneas. Lo anterior, a partir de los monitoreos identificados en el pozo P2 Mercedes, atendida la inexistencia de los pozos PCO-01 y PCO-02, que estaban destinados a detectar infiltraciones en ese sector*” (considerando 56).
3. Luego, la Resolución Reclamada se refiere a lo que habría indicado la minuta de efectos ambientales presentada, la cual cuestiona.
4. Sin embargo, como veremos a continuación, ello atiende a un análisis sesgado y parcial de la SMA, lo que se traduce en un rechazo del PdC que no cumple con el deber que tiene dicho Organismo de revisar toda la información disponible y no sólo aquella “conveniente” para armar artificiosamente el argumento que no se cumple con los criterios de integridad y eficacia del PdC de mi representada.

D.1.1. BALANCE OPERACIONAL CONSIDERADO PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE INFILTRACIÓN NO PUEDE SER VALIDADO TÉCNICAMENTE SEGÚN LA SMA

5. La SMA determinó que el balance operacional utilizado por mi representada para el cálculo de la tasa de infiltración no podía ser validado técnicamente. El raciocinio de la SMA es el que sigue:
 - (i) Mantos Copper estimó la tasa de infiltración en 9 l/s promedio anual (entre 2017/2022). Dicho resultado, se basa en el balance operacional acompañado en el Apéndice 10 de la minuta de efectos presentada en el marco del PdC refundido.
 - (ii) En dicho documento, se señaló que una de las principales variables para la determinación de la tasa de infiltración corresponde a la concentración en peso del relave (en adelante, “Cp”). En esa línea, para la determinación del Cp se eliminaron los valores inferiores al 45% dado que estos no eran valores representativos.
 - (iii) Sin embargo, dicho ajuste en los datos supondría un error, pues el espesador EIMCO tiene un Cp promedio de 45%. Luego, si el balance operacional eliminó los valores de Cp inferiores a 45%, ello implicaría que una porción de los datos del equipo EIMCO podrían no haber sido identificados en la determinación de la tasa de infiltración.
 - (iv) Por esta razón, al haberse eliminado del balance operacional los valores Cp inferiores a 45%, la SMA estima que la metodología utilizada por mi representada subestimaría la entrada de agua al Pit fase 8, lo que se traduce en que los resultados del balance operacional utilizados para el cálculo de la tasa de infiltración, no pueden ser validados técnicamente.
6. Al respecto, cabe comenzar señalando que mi representada generó un balance operacional para obtener una tasa de infiltración mediante el cual se cuantificó el efecto ocasionado por el Cargo N°3.
7. Tal como sostiene la SMA, la tasa promedio anual calculada fue de 9 l/s para el período 2017 a 2022, considerando que se eliminaron los Cp por debajo de 45%, pues se consideró que estos no eran representativos al corresponder a eventos puntuales asociados a labores de mantención y limpieza de los sistemas.
8. Sin perjuicio de que mi representada insiste en que era correcto eliminar los valores de Cp. menores al 45% por no ser representativos, si estos datos se incluyen en el balance el resultado es prácticamente el mismo.
9. En esa línea, el balance se realizó a escala mensual, y consideró tanto el período histórico de operación (2017 a 2024), como la proyección de crecimiento hasta la etapa 4 definida en el proceso de evaluación ambiental.

10. Así las cosas, los resultados para el período histórico arrojan un valor promedio de agua disponible para infiltrar de 9l/s, los que podrían variar en un rango de 5 l/s a 14 l/s. Ello, en función del análisis de sensibilidad realizado variando el índice de vacío y la evaporación de lámina libre.
11. Sumado a ello, con el objeto de analizar la influencia de un eventual ingreso de relaves con un Cp inferior a 45% producto de eventos puntuales de mantención de y limpieza de los sistemas, se realizó el mismo cálculo de balance; pero considerando la totalidad del registro histórico de Cp.
12. En tal contexto, los resultados de dicho análisis arrojaron que en promedio las infiltraciones estimadas podrían incrementarse aproximadamente 1 l/s en el período 2017-2024, alcanzando un máximo de 3 a 4 l/s en el período entre 2020 y 2022; por lo tanto, **este no sería significativo en los potenciales flujos de infiltración.**
13. Esto, desde luego, da cuenta la validez técnica del balance operacional presentado por Mantos Copper, por lo que los efectos asociados al cargo N°3 fueron debidamente cuantificados.

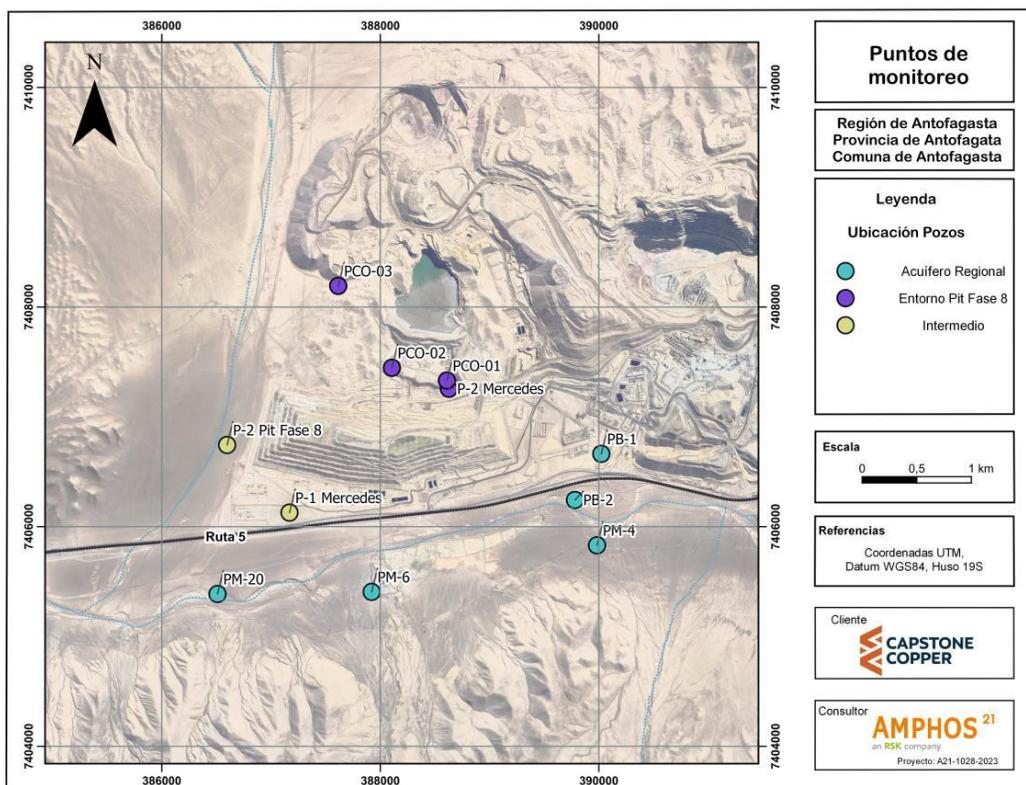
D.1.2. RESPECTO DE QUE LO SOSTENIDO POR LA SMA EN ATENCIÓN A QUE LAS INFILTRACIONES DEL PIT FASE 8 NO ESTARÍAN DISMINUYENDO Y LA SUPUESTA IMPOSIBILIDAD DE DESCARTAR SU VINCULACIÓN CON EL ACUÍFERO SIERRA GORDA.

14. Por otro lado, la SMA señala que las infiltraciones del Pit fase 8 no estarían disminuyendo y que no sería posible descartar la vinculación con el acuífero Sierra Gorda.
15. Incluso, indica que sí sería posible una vinculación entre las infiltraciones del Pit Fase 8 y el acuífero Sierra Gorda. Para sostener aquello, el ente sancionador señala:
 - (i) Existiría aumentos de nivel freático en los puntos de monitoreo (pozos PCO y P2 Mercedes) cercanos al Pit Fase 8.
 - (ii) Respecto de los pozos más alejados, ellos también podrían ser objeto de infiltraciones. En particular, existirían aumentos de los pozos PM-6 y PM-20.
 - (iii) Adicionalmente, según el “Modelo Hidrogeológico Numérico Pit Fase 8”, en la zona existen diversas fallas en dirección a los referidos pozos. Por

tanto, no sería descartable que dichas fallas estén conduciendo la pluma de dispersión de las infiltraciones hacia el acuífero Sierra Gorda.

- (iv) Por estas consideraciones, no se podría validar la delimitación que Mantos Copper plantea en su análisis de efectos.
16. En primer lugar, cabe relevar que, actualmente, en el entorno del Pit Fase 8 se localizan diferentes puntos de monitoreo de nivel de agua y calidad de aguas, asociados a las diferentes RCA del Proyecto, **donde se monitorean semanalmente tanto calidad como nivel freático, lo que ha sido reportado a la Superintendencia de forma quincenal en las MUT 2.**
17. De manera específica, inmediatamente aguas abajo del Pit Fase 8 se encuentran los puntos PCO-01, PCO-02, PCO-03 y P-2 Mercedes, siendo los tres primeros de origen operacional y que actualmente forman parte de la reportabilidad ambiental (cuatrimestral según RCA) y el punto P-2 Mercedes asociado a la reportabilidad de la RCA N°062/2011 del Proyecto Mercedes.
18. Por otro lado, en un sector definido como intermedio, se encuentran los **puntos P-2 Pit Fase 8**, asociado al monitoreo ambiental del Proyecto Optimización Disposición de Relaves Mantos Blancos (proyecto RCA N°0101/2016) y P-1 Mercedes. Ambos puntos, **en la actualidad, se encuentran secos.** Por último, se localizan los puntos de monitoreo ambiental representativos del nivel de agua del acuífero regional de Sierra Gorda (PM-20, PM-6, PB-1, PB-2, PM-4), los cuales se reportan según otros proyectos ya aprobados en la operación.

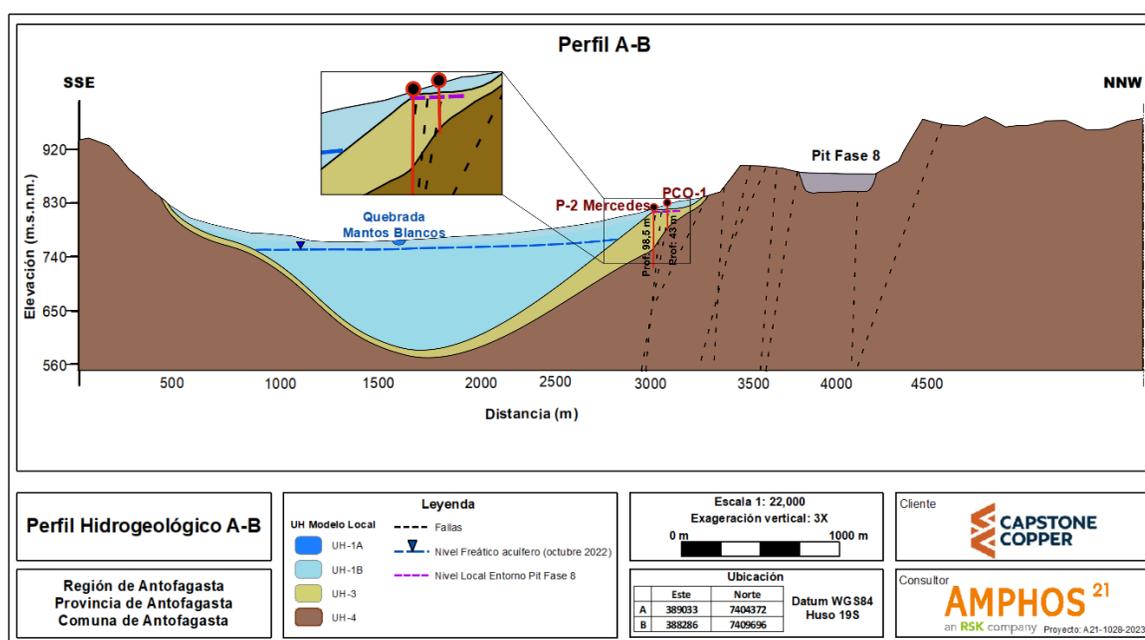
Figura N°10: Puntos de monitoreo sector Pit Fase 8 y aguas abajo.



Fuente: Amphos 21, 2023.

19. Al respecto, la **información de los niveles** en los puntos mencionados hace indicar que el nivel de agua registrado en el sector del Pit Fase 8 estaría desconectado del acuífero Sierra Gorda. Lo anterior se sustenta en la cota piezométrica entre ambos sectores, dado que en el acuífero Sierra Gorda se encuentra una cota de alrededor de los 720 m s.n.m. (PM-6) y en el entorno del Pit Fase 8 en alrededor de los 810 m s.n.m. (P-2 Mercedes), además de estar representando niveles en Unidades Hidrogeológicas diferentes.

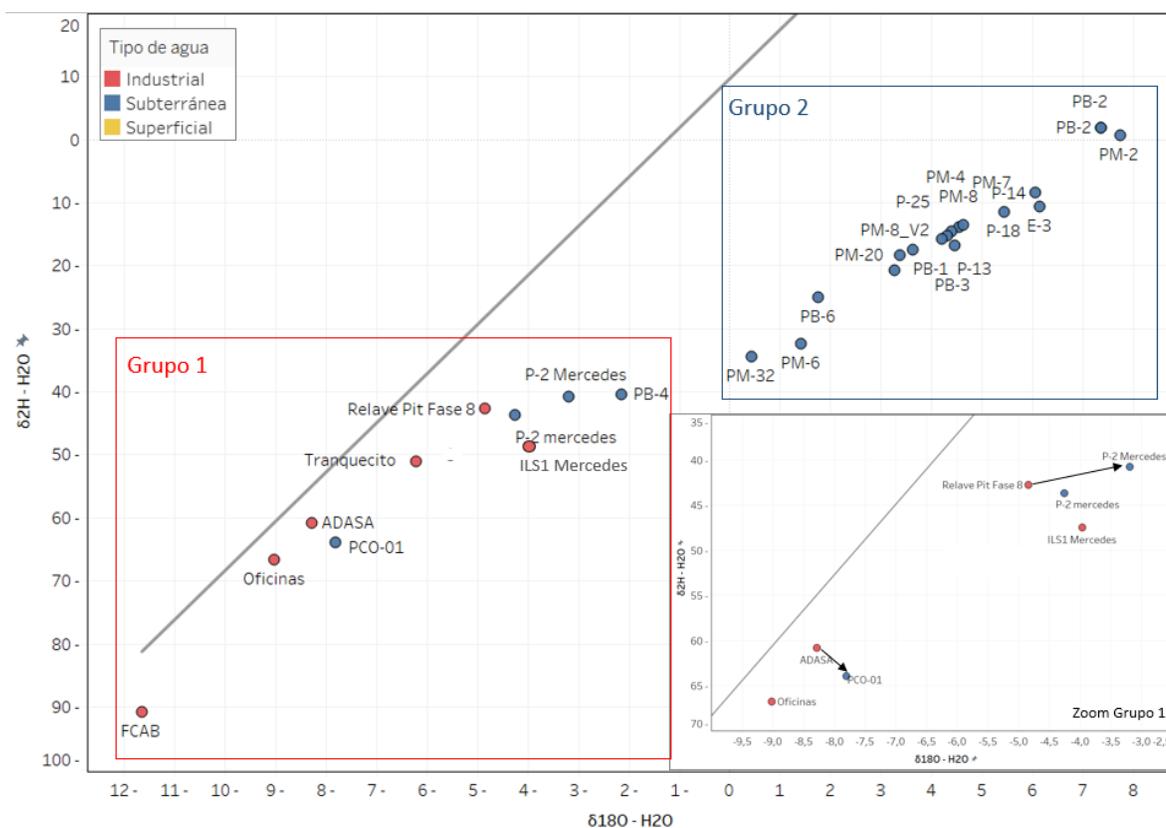
Figura N°11: Perfil hidrogeológico N-S sector Pit Fase 8 y acuífero regional Sierra Gorda.



Fuente: Amphos 21 (2023).

20. Por su parte, respecto de la **calidad de las aguas**, las composiciones isotópicas similares entre las aguas del relave del Pit Fase 8 y las registradas en el punto P-2 Mercedes y PCO-01 indicarían un mismo origen de las aguas, encontrándose estas en el Grupo 1 (ver figura 10).
21. Por otra parte, si se observa la marca isotópica de los puntos del acuífero regional de Sierra Gorda (PM-20 o PB-2), esta difiere de los puntos anteriormente mencionados, agrupándose según el Grupo 2 (figura 11). Lo que demuestra claramente que no ha existido ningún contacto de las aguas provenientes del Pit Fase 8 con las propias del acuífero Sierra Gorda.

Figura N°12: Relación isotópica $\delta^{18}O$ - δ^2H de la molécula de agua



Fuente: Amphos 21, 2023.

22. Cabe destacar que, los ascensos observados en puntos como el PB-1 o el PB-2 (que actualmente se encuentran estables) ocurrieron previo a la entrada en operación del Pit Fase 8 (año 2017). Además, el comportamiento de los niveles en el punto PM-20 (correspondiente al punto de control localizado más aguas abajo en el entorno de la operación) no presenta un ascenso significativo de los niveles como lo ocurrido en otros puntos aguas arriba de la quebrada Mantos Blancos, por lo que las posibles infiltraciones del Pit Fase 8 no habrían llegado al acuífero regional de Sierra Gorda.
23. Todo lo expuesto en los párrafos previos **permite afirmar que actualmente no existe una conexión entre las aguas del Pit Fase 8 y las del acuífero regional de Sierra Gorda.**
24. En definitiva, las infiltraciones del Pit Fase 8 se encuentran confinadas en una unidad geológica distinta del acuífero de Sierra Gorda, al interior de una faena minera intervenida (cabe recordar que el depósito de relaves se encuentra en un rajo explotado mineralmente, el Pit Fase 8), no generándose afectación alguna a las aguas subterráneas, por lo que **no se ha generado contaminación del recurso hídrico, ni tampoco se ha afectado de ninguna forma, derechos de terceros.** Lo anterior permite, con datos medidos y analizados, a los cuales tiene acceso la SMA, asegurar que **no se ha generado un riesgo ni mucho menos una afectación del recurso.**

25. Por tanto, Ilte. Tribunal, no se entiende por qué la SMA busca generar una duda sobre lo sostenido anteriormente, cuando siempre ha tenido los datos disponibles, todos y no solo algunos de acuerdo a su tesis, si las características de la zona explican por sí misma la desconexión explicada.

D.2 LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 3 SE HACEN CARGO DEBIDAMENTE DE LOS EFECTOS NEGATIVOS ASOCIADOS AL HECHO INFRACCIONAL, POR LO QUE SE CUMPLE CON EL CRITERIO DE EFICACIA.

1. En el marco del procedimiento sancionatorio iniciado en contra mi representada, se han comprometido una serie de medidas que tienen por objeto la obtención de un relave espesado con un contenido de 60% nominal.
2. Al respecto, la SMA señala:
 - (i) Que según el cronograma del PdC Refundido, las acciones N° 20, 23, 31, 32 y 33 ya estarían ejecutadas, restando solamente la ejecución de la acción N° 26.
 - (ii) Sin embargo, pese al avance de las medidas, los relaves depositados en el Pit Fase 8 permanecen de forma casi inalterable con sólidos por debajo del 60% comprometido en la RCA N°419/2017.
 - (iii) Lo anterior, implicaría que el plan de eficacia de acciones recae completamente en la implementación del nuevo espesador propuesto en la acción N° 26.
 - (iv) No obstante, no existirían antecedentes del espesador que permitan validar si es apropiado técnicamente para alcanzar el porcentaje de sólidos comprometido en la RCA N°419/2017.
3. Conforme S.S. Ilustre podrá apreciar, lo planteado por la SMA es un supuesto que en ningún caso ha desmentido la idoneidad de la medida N° 26 para alcanzar el porcentaje requerido en la RCA del Proyecto.
4. Incluso, la SMA se adelantó a los resultados que arrojaría el espesador contenido en la acción N° 26, pues, en lugar de esperar su implementación, y basándose en información contenida en las MUT, resolvió que este sería insuficiente para alcanzar los parámetros exigidos.
5. Sin embargo, tal como fuere detallado en el PdC refundido N°3, el espesador contenido en la acción N°26, comprende una tecnología que permitirá cumplir con el porcentaje de Cp, High Compression Thickkener (HCT), el cual fue diseñado y emitida su orden de compra, luego de una serie de pruebas técnicas,

entre otras de reología y granulometría específica del relave de la faena Mantos Blancos, es decir, con la implementación de esta medida, se evidencia que se hubiese cumplido el porcentaje requerido por la autoridad.

6. Sin embargo, **tal como fuere detallado en el Anexo 3 del PdC refundido N°3, el espesador contenido en la acción N°26 mejora sustantivamente la eficacia para lograr el objetivo del 60% de Cp.**
7. Así, con la implementación de esta medida se hubiese cumplido el porcentaje requerido por la autoridad sancionadora; pero, pese a ello, la Superintendencia resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento. Es decir, **la SMA ha anticipado un incumplimiento futuro de los resultados, sin permitir que la acción central sea ejecutada y sus resultados medidos y evaluados, lo que corresponde a la etapa de ejecución del PdC y no motivo suficiente para rechazarlo.**
8. Sumado a ello, la resolución reclamada **no otorga fundamento** para desechar las acciones ya ejecutadas: simplemente señala que con ellas no se cumpliría el parámetro exigido.
9. Ahora bien, cabe señalarle a S.S. Ilustre que dichas acciones implican:
 - Acción N° 20: Construcción de espesador High Rate de 32 m de diámetro para optimizar los porcentajes de sólidos con respecto a los espesadores convencionales.
 - Acción N° 23: Optimizar rendimiento de espesador High Rate Outotec.
 - Acción N° 31: Reacondicionamiento espesadores existentes Larox y Eimco (overhaul).
 - Acción N° 32: Plan de modificaciones en circuito de la planta de relaves para facilitar el transporte de relaves.
 - Acción N°33: Plan reacondicionamiento del sistema de impulsión de relaves.
10. Pues bien, **todas estas acciones que ya se encuentran ejecutadas**, no fueron debidamente consideradas por la SMA en su resolución que rechazó el PdC refundido, limitándose su análisis al espesador contenido en a la acción N° 26, el cual la propia autoridad no permitió que se ejecutara para que mi representada pudiera demostrar que ha retornado al cumplimiento.
11. De dicho modo, si la SMA hubiese realizado un análisis exhaustivo, naturalmente habría llegado a la conclusión inequívoca de que el conjunto de las acciones propuestas para el Cargo N° 3 se hace cargo de este hecho infraccional.

12. En consecuencia, el PdC cumple el criterio de eficacia respecto de la primera parte del Cargo N°3.

D.2.2 SEGUNDA PARTE DEL CRITERIO DE EFICACIA DEL CARGO N°3. LAS MEDIDAS DE CONTROL DE INFILTRACIONES.

13. Respecto de la eficacia, la SMA no ponderó adecuadamente aquellas acciones destinadas a hacerse cargo de evitar nuevas infiltraciones, con las cuales, a pesar de no cumplir con un Cp de 60%, se tomarían las acciones necesarias para aumentar la recirculación de agua desde el Pit Fase 8, evitando de esa forma la disponibilidad para infiltrar en la laguna de aguas del dicho depósito.
14. En efecto, la SMA sostiene que se aprecia que, según lo indicado en el PdC N° 3, las acciones N° 21²⁹, 22³⁰ y 34³¹ ya estarían ejecutadas al momento de dictación de la presente resolución, restando solamente la ejecución de las acciones N° 27³² y 28³³.
15. Agrega que, *“respecto de estas acciones, cabe señalar que en la Res. Ex. N° 8/Rol D-064-2024 se advirtió la diferencia del comportamiento de la recarga del acuífero en relación con los modelos evaluados ambientalmente, indicando que las propuestas para contener las infiltraciones debían contemplar un sometimiento a evaluación ambiental para garantizar la eficacia de las propuestas y de los planes de alerta temprana necesarios”*. En particular, agrega respecto de la acción 28, que *“se elaborará una consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, “con el objeto de validar ante dicha autoridad que estos pozos no corresponden a un cambio de consideración respecto de lo ya evaluado para el Pit Fase 8” (considerando 96)*. Esa propuesta no cumpliría con lo planteado en la Res. Ex. N°8/Rol D-064-2022 en cuanto a la necesidad de someter a evaluación ambiental la medida para el control de infiltraciones, atendida la supuesta *“severa divergencia entre los escenarios evaluados ambientalmente y aquellos que se verificaron en los hechos” (considerando 97)*.
16. Al respecto, la reunión asistencia solicitada al fiscal instructor del procedimiento sancionatorio, de forma previa a la presentación del PdC3, se explicó expresamente que, respecto de los pozos adicionales para el control de

²⁹ Reemplazo de sistema de recuperación de agua para el depósito relaves Pit Fase 8 con la finalidad de aumentar su capacidad.

³⁰ Optimizar sistema de distribución de relaves”. Esta acción tiene el carácter de ejecutada desde diciembre de 2022

³¹ Repotenciar sistema de recirculación de agua desde Pit Fase 8.

³² Implementar un Plan de Alerta Temprana (PAT) actualizado para el Depósito de Relaves Finos Pit Fase 8.

³³ Ejecución de 6 pozos adicionales de monitoreo y control de infiltraciones del Depósito de Relaves Finos Pit Fase 8.

infiltraciones, la propia RCA N°101/2016 asociada al depósito de relaves Pit Fase 8 contempla la posibilidad de la implementación de pozos de monitoreo y control de eventuales infiltraciones, con el respectivo ajuste al plan de alerta temprana. Lo anterior, se mantuvo en la RCA N°419/2017. Ante ello, fue el mismo fiscal instructor quien señaló que se incluyera entonces, como parte de la ejecución de la acción, la presentación de una Consulta de Pertinencia.

17. Sin embargo, a pesar de lo anterior, la SMA al parecer olvida lo indicado en aquella reunión, pero, además, omite revisar lo que sostienen las evaluaciones ambientales indicadas anteriormente, las que en resumen sostienen que, en relación con el control de infiltraciones del depósito de relaves finos Pit Fase 8, las aprobaciones ambientales emitidas mediante la RCA N° 101/2016³⁴ y la RCA N° 419/2017³⁵ para los proyectos “Optimización Disposición de Relaves Mantos Blancos” y “Desembotellamiento Concentradora Mantos Blancos”, respectivamente consideran lo siguiente:
 - a. El sistema de control de infiltraciones se inicia con los tres pozos aprobados originalmente;
 - b. Se podrá implementar pozos adicionales de monitoreo y bombeo;
 - c. Las infiltraciones, en caso de generarse, podrán controlarse mediante la extracción de agua en los pozos de monitoreo;
 - d. Las aguas eventualmente extraídas serán impulsadas directamente hacia la línea de agua recuperada; y,
 - e. El caudal será conducido al proceso minero, donde se reutilizará.
18. Como se puede observar, **la evaluaciones ambientales permiten que se implemente un sistema de pozos de extracción de infiltraciones**, por lo que en ningún caso se trataba de un cambio de consideración, como pretende hacer ver la SMA sin mayor fundamento.
19. Ilte. Tribunal y en efecto, **mi representada estaba en todo lo correcto**, pues, de forma previa a la dictación de la resolución reclamada, se presentó la Consulta de Pertinencia al SEA de la Región de Antofagasta con fecha 19 de julio de 2024³⁶, respecto de la cual, dicho organismo se pronunció en el siguiente sentido:

³⁴ Considerando 4.4.2.6.

³⁵ Considerando 8.3.

³⁶ <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2024-10903>

Figura N°13: Respuesta SEA Antofagasta por Consulta de Pertinencia



Carta D.R. ANTOFAGASTA.

Señor
Jaime Rivera Machado
Mantos Copper S.A.
Presente.

De mi consideración:

Por medio de la presente informo a usted, que la consulta de pertinencia “CONSTRUCCIÓN DE POZOS DE CONTROL PARA DEPÓSITO DE RELAVES PIT FASE 8” ID: PERTI-2024-10903, formalizada de forma electrónica el día 19 de julio de 2024, en la plataforma del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”); ha sido derivada a la Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Antofagasta, mediante Oficio N°202402102163 de fecha 27 de agosto del 2024, del SEA Antofagasta.

Dicha derivación se fundamenta en el marco del Oficio Ord. N°202099102691, de fecha 30 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental a la Superintendencia del Medio Ambiente, en donde se señala que las consultas de pertinencias asociadas a cambios o modificaciones a los monitoreos establecidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental, de su frecuencia y/o continuidad, así como de otros aspectos asociados al seguimiento de un determinado proyecto o actividad deben ser derivados a la Superintendencia del Medio Ambiente, para que ésta, en virtud de sus atribuciones, pueda ponderar lo solicitado y resolver conforme proceda.

En virtud de lo expuesto, ante cualquier requerimiento de información asociada al estado de análisis de la consulta de pertinencia en comento, usted deberá dirigirse a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Esperando una buena acogida, y sin otro particular, saluda atentamente a usted,

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

TBC/DTZ/dtz

Distribución:

Fuente: Sistema de e-Pertinencia PERTI-10903

20. Cabe tener presente que conforme al Oficio Ord. D.E. N°202099102691, la Dirección Ejecutiva del SEA informa a la SMA las materias asociadas que son de su competencia, ya que se trata de materias de seguimiento ambiental y no constituyen cambios de consideración. En dicho Oficio, se señaló que, por una parte, el SEA es competente para administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y por otra, la SMA es competente para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.
21. Así, el SEA señala que “*nuestro Servicio, en la actualidad, recibe **solicitudes de cambios o modificaciones a los monitoreos establecidos en la***

RCA, de su frecuencia y/o continuidad, así como de otros aspectos asociados al seguimiento de un determinado proyecto o actividad mediante la vía de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, en circunstancias que ello corresponde a un aspecto que la Superintendencia debe revisar, en virtud de los antecedentes que obren en su sistema de información y que los propios titulares hayan entregado conforme al seguimiento establecido en la autorización respectiva, los cuales permitirán contrastar lo solicitado con el comportamiento efectivo del proyecto o actividad. Este tipo de solicitudes no corresponden a un cambio o modificación de proyecto en los términos que el artículo 2° del RSEIA, sino que se refiere a elementos propios del seguimiento del mismo proyecto.”

22. Con ello, queda claro que el motivo por el cual la SMA desestima las acciones 27 y 28, carece de todo fundamento, siendo precisamente la propia SMA quien debe pronunciarse sobre el sistema de pozos propuesto, lo que debía considerar en la evaluación del PdC, si lo hubiera realizado conforme a sus competencias y a la eficacia de los mismos como una acción para hacerse cargo del efecto reconocido de la infiltración acotada a la zona del Pit Fase 8, tal como ya se señaló anteriormente.
23. En consecuencia, el PdC propuesto por mi representada cumple con los criterios de integridad y eficacia establecidos en el Decreto Supremo N° 30/2012, ya que el PdC3 incluye un conjunto de acciones y metas concretas, diseñadas para abordar las infracciones, en particular de los cargos 1 y 3.

POR TANTO, en razón de lo expuesto y de lo dispuesto en las normas legales y jurisprudencia judicial citada;

AL ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL PIDO: Se sirva tener por interpuesta la reclamación, en contra de la Res. Ex. N° 12 de 9 agosto de 2024, se deje sin efecto la resolución reclamada y, en su lugar, se apruebe el PdC presentado por mi representada, en atención a las consideraciones de hecho y derecho expuestas, o lo que en derecho estime pertinente, con expresa condena en costas a la reclamada.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con el artículo 24 de la Ley N° 20.600, vengo en solicitar la medida cautelar consistente en la **suspensión del procedimiento sancionatorio D-064-2022**, hasta que se resuelva la presente reclamación y la sentencia respectiva se encuentre firme y ejecutoriada, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

1. El artículo 24 de la Ley N° 20.600 regula la potestad cautelar de los Tribunales Ambientales:

*“Artículo 24.- De las medidas cautelares. Con el fin de **resguardar un interés jurídicamente tutelado** y teniendo en cuenta la verosimilitud de la pretensión invocada, el Tribunal podrá decretar las **medidas cautelares, conservativas o innovativas, necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento.** (...)” [énfasis agregado].*

2. La norma referida dispone que los Tribunales Ambientales pueden disponer medidas cautelares conservativas e innovativas. Para el presente caso, resultan relevantes las **medidas conservativas**, correspondiente -según señala esta disposición- a aquellas que *“tengan por objeto **asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida**”* [énfasis agregado].
3. Las medidas conservativas son entonces aquellas que tienen por objeto asegurar el resulta de la pretensión, a través de acciones destinadas a **mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida.**
4. En particular, en relación a la tutela cautelar de los Tribunales Ambientales en el marco de los reclamo de ilegalidad ambiental en contra del rechazo de un PdC, se ha señalado que *“el principal efecto de este acto es que genera la renovación del procedimiento administrativo sancionador. **Nada impide, por tanto, que el reclamante pueda solicitar la suspensión del procedimiento siempre y cuando concurren todos los supuestos de la adopción de las medidas**”*³⁷ [énfasis agregado].
5. En este contexto, el **primer requisito** de las medidas cautelares corresponde a la **“apariencia de buen derecho”** (también denominado *fumus boni iuris*), señalando el artículo 24 inciso 3° de la Ley N° 20.600 que el solicitante debe *“acompañar los antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados”*.
6. Al respecto, de lo expuesto en la presente reclamación, es posible desprender que existen **antecedentes técnicos suficientes y serios en el expediente administrativo respecto de la correcta determinación de los efectos ambientales asociados a los Cargos N° 1 y N° 3** (motivo de

³⁷ HUNTER, Iván: *Tutela cautelar en el contencioso ambiental*, DER Ediciones, Santiago, 2021, p. 231.

rechazo del PdC), justificándose la dictación de la presente medida cautelar solicitada:

- (i) Mi representada acreditó suficientemente los efectos asociados al Cargo N° 1 y N°3, por lo que se cumple con el criterio de integridad
 - (ii) Las acciones propuestas para el Cargo N° 1 y N°3 se hacen cargo debidamente de los efectos negativos asociados al hecho infraccional, por lo que se cumple con el criterio de eficacia
7. Respecto del **segundo requisito** de las medidas cautelares, correspondiente al **“peligro en la demora o tardanza”** (también denominado *periculum in mora*), el artículo 24 inciso 1° de la Ley N° 20.600 establece que estas medidas buscan **“impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento”** [énfasis agregado].
 8. En presente caso, el peligro en la demora de la resolución de la presente reclamación es evidente, ya que al haber sido rechazo erróneamente el PdC, **se reinició el procedimiento sancionatorio**, por lo que mi representada tuvo que presentar descargos con fecha 21 de agosto de 2024.
 9. En efecto, el rechazo de un PdC marca un hito en el procedimiento, **variando la faz colaborativa de incentivo al cumplimiento hacia la faz punitiva del procedimiento**, perdiéndose todos los beneficios que conlleva la aprobación y ejecución satisfactoria de un PdC, tanto para el propio titular como para la Administración.
 10. Por lo tanto, estando presentados los descargos, el procedimiento se encuentra en condiciones de ser resuelto. Así, durante el transcurso de este reclamo judicial, la **SMA puede dictar el acto terminal y eventualmente sancionar a mi representada, quedando impedida mi representada de haber sido aprobado su PdC, ejecutarlo y concluir el procedimiento sin una eventual sanción.**
 11. De esta forma, **la única manera de impedir que se consoliden los efectos gravosos del rechazo del PdC, cuya discusión sobre su legalidad se encuentra pendiente, es suspender la tramitación del procedimiento sancionatorio hasta que se resuelva esta reclamación y la sentencia respectiva se encuentre firme y ejecutoriada.**
 12. Precisamente, el profesor Iván Hunter ha concluido que **“En líneas gruesas, se podrá acordar la medida cautelar cuando la ejecución del acto administrativo, sean normativo o singular, frustre la finalidad del**

recurso. Esto quiere decir que, si el cumplimiento del acto o la aplicación de la norma ambiental **producen situaciones jurídicas consolidadas, que hacen imposible retrotraer sus efectos, son perjudiciales o difíciles de reparar, entonces el tribunal deberá acceder a la medida cautelar**³⁸ [énfasis agregado].

13. En este caso, si la SMA dicta el acto terminal (al no estar suspendido el procedimiento), la pretensión de mi representada consistente en ejecutar el PdC propuesto, así como el presente recurso de reclamación que busca anular la decisión de la SMA, **perderán objeto**.
14. Este peligro adquiere especial certeza al considerar el **estado procesal en que se encuentre el procedimiento sancionatorio**, el cual fue iniciado el 14 de abril de 2022 y los descargos ya fueron presentados el 21 de agosto de 2024.
15. Finalmente, cabe considerar que la suspensión del procedimiento **no afecta ningún interés de la SMA**, pues la autoridad podrá ejercer su potestad fiscalizadora y sancionadora una vez que la sentencia de este I. Tribunal se encuentre firme y ejecutoriada.
16. Además, la SMA cuenta con la facultad cautelar de decretar medidas urgentes y transitorias, en caso de estimarlo necesario, lo que ya ha realizado dos veces en relación a este procedimiento. Inclusive, las medidas dispuestas en 2023, aun cuando su vigencia estaba ligada a la aprobación o rechazo del PdC, **siguen siendo cumplidas por mi representada**.
17. Por el contrario, si no se paraliza el procedimiento sancionatorio, no existe impedimento alguno para que la SMA dicte el acto terminal, e incluso su pronta resolución es algo esperable, lo que **fácticamente consolidaría el gravamen provocado por el rechazo ilegal del PdC**.
18. En definitiva, atendido el estado del procedimiento y la ausencia de obstáculos para que la SMA dicte el acto terminal, es necesario que se otorgue esta medida cautelar para amparar temporalmente los intereses de mi representada y evitar que se consolide el perjuicio generado por el rechazo del PdC, lo que sucedería si la SMA resuelve el procedimiento sancionatorio.

POR TANTO, en razón de lo expuesto y de lo dispuesto en las normas legales pertinentes;

³⁸ HUNTER, Iván: *Tutela cautelar en el contencioso ambiental*, DER Ediciones, Santiago, 2021, p. 108.

AL ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL PIDO: Se sirva decretar la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento sancionatorio D-064-2022, hasta que se resuelva la presente reclamación y la sentencia respectiva se encuentre firme y ejecutoriada.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. Ilustre tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Res. Ex. N°1538/2021, Ordena Medidas Urgentes y Transitorias y Requiere Información según se Indica.
2. Res. Ex. N°284/2023, Ordena Medidas Urgentes y Transitorias que Indica a Mantos Copper S.A. en el Marco de la Operación de la Unidad Fiscalizable “Minera Metálica Mantos Blancos”.
3. Res. Ex. N°12/Rol D-064-2022, Rechaza Programa de Cumplimiento Presentado por Mantos Copper S.A. y
4. Constancia de notificación de la Res. Ex. N°12/Rol D-064-2022.
5. PdC3 presentado a la SMA.
6. Planilla de costos asociados al PdC3.
7. Planilla Excel Volumen Acumulado de Aguas de Afloramiento sector Autopista desde dictación de las MUT a la fecha.
8. Descargos presentados en el procedimiento Rol D-064-2022.
9. Documento denominado Respuesta Rechazo Programa de Cumplimiento Refundido (PdCR) N°3, elaborado por Amphos 21, agosto 2024.
10. Minuta Técnica Análisis de Resolución de Rechazo para el Programa de Cumplimiento de Mantos Blancos, elaborado por ECOS, agosto 2024.
11. Carta DR Antofagasta dirigida a Jaime Rivera, donde informa sobre derivación de consulta de pertinencia “CONSTRUCCIÓN DE POZOS DE CONTROL PARA DEPÓSITO DE RELAVES PIT FASE 8” ID: PERTI-2024-10903, a la SMA.
12. Oficio Ord. N°202099102691, de fecha 30 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
13. Mandato judicial para actuar en representación de Mantos Copper S.A. de fecha 30 de agosto de 2024, otorgado en la Décima Séptima Notaria de Santiago de doña María Angélica Galán Bäuerle.
14. Adicionalmente, debido al tamaño de la información, respecto a la cantidad de acciones y al peso de archivos que dan cuenta de la ejecución del PdC, en el siguiente enlace se encuentra la información asociada a los Medios de Verificación que dan cuenta del avance del PdC3 por parte de mi representada:

<https://drive.google.com/drive/folders/161wmp2jKJoO4tJAvRXE9gSKv5HRnFKKz?usp=sharing>

POR TANTO, en razón de lo expuesto;

AL ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL PIDO, tenerlos por acompañados, con citación.

TERCER OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en acreditar mi personería para actuar en representación de los reclamantes, conforme a la escritura pública de mandato judicial acompañada en el segundo otrosí.

POR TANTO, en razón de lo expuesto;

AL ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL PIDO, tenerla por acreditada.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase Ilustre Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de mi representada en la presente causa, y que mediante el presente acto vengo en delegar el poder con el que actúo en los abogados, **EDESIO CARRASCO QUIROGA**, cedula nacional de identidad N° 13.829.720-9, don **CARLO SEPÚLVEDA FIERRO**, cedula nacional de identidad N° 15.900.843-6, doña **INGRID HENRIQUEZ CORTEZ**, cedula nacional de identidad N°13.980.924-6, don **ESTEBAN CAÑAS ORTEGA**, cédula de identidad N° 18.168.027-k, y don **MAXIMILIANO ALFARO GONZÁLEZ**, cedula nacional de identidad N° 18.312.125-1, **ROBERTO GUERRERO LÓPEZ**, cedula nacional de identidad N° 18.466.721-5, con quienes podré actuar indistintamente en forma conjunta o separada en esta causa y que tienen mí mismo domicilio.

POR TANTO,

AL ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL PIDO, tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase Ilustre Tribunal que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónico: rbenitez@scyb.cl; ecarrasco@scyb.cl csepulveda@scyb.cl; ihenriquez@scyb.cl; ecanas@scyb.cl; malfaro@scyb.cl y rguerrero@scyb.cl.

POR TANTO,

AL ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL PIDO, tenerlo presente.